

ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO*

Introducción	262
I. El abogado y las redes sociales.....	263
A. El uso de las redes sociales por jueces y juezas.....	264
B. El uso de las redes sociales por abogados y abogadas.....	266
C. Expresiones judiciales en Estados Unidos sobre el uso de redes sociales por abogados	268
D. Opiniones de asociaciones de abogados en Estados Unidos respecto al uso de las redes sociales.....	271
E. Aspectos constitucionales.....	273
F. Conclusión.....	276
II. El abogado y las reclamaciones laborales.....	277
III. La renuncia de representación legal cuando el abogado trabaja en bufetes	280
IV. Cuando se abusa del proceso disciplinario	283
A. <i>In re Vélez Colón</i>	283
B. <i>In re Pérez Soto</i>	293
V. El derecho a recibir honorarios cuando el abogado no culmina la representación	294

INTRODUCCIÓN

EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO (EN ADELANTE, “TRIBUNAL SUPREMO” o “Tribunal”) emitió noventa y siete pronunciamientos relacionados con la reglamentación de la profesión legal durante el término 2017-2018.¹ Ello constituye el cincuenta y dos por ciento del total de asuntos tratados por el Tribunal Supremo y publicados en su portal electrónico durante el periodo del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018.

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El autor agradece y reconoce la valiosa colaboración y aportación de su asistente de investigación, Alexandra Reyes Sánchez, estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ Las expresiones sobre reglamentación de la profesión legal incluyen opiniones y resoluciones sobre quejas presentadas contra jueces y abogados en las cuales se han cuestionado las ejecutorias profesionales de estos; resoluciones emitidas sobre reinstalaciones, readmisiones y reactivaciones de

En lo relacionado a la conducta profesional de jueces y abogados propiamente, el Tribunal Supremo emitió sesenta opiniones *per curiam* y seis resoluciones.² El total de opiniones *per curiam* y resoluciones sobre conducta profesional significa que el treinta y cinco por ciento de los pronunciamientos del Tribunal Supremo, durante el término 2017-2018, trataron sobre conducta profesional de jueces y abogados. Además, durante el término que comentamos se produjo una opinión que, aunque no estuvo motivada por una queja disciplinaria, se relaciona con el quehacer de los abogados por lo que será motivo de nuestros comentarios.³

Durante este término, sesenta y cinco abogados y abogadas fueron sancionados.⁴ Como sucede durante todos los términos, la suspensión de abogados y abogadas es la sanción que más impone el Tribunal Supremo, siendo la suspensión indefinida la sanción más recurrente.⁵ Por su parte, la mayor causa para haber impuesto disciplina a abogados y abogadas obedeció a que estos no respondieron a las órdenes y requerimientos del Tribunal Supremo, especialmente en lo relacionado con el requisito de educación continua.⁶ Finalmente, 267 abogados y abogadas abandonaron la profesión, ya fuera por baja permanente o por inactivación.⁷ Mientras, treinta abogados y abogadas solicitaron reinstalación o reactivación a la práctica de la abogacía o la notaría.⁸

El análisis y la discusión de este término se centrará en los siguientes temas: (1) la conducta del abogado en las redes sociales; (2) el comportamiento de un abogado cuando trata reclamaciones laborales; (3) la renuncia a la representación legal cuando el abogado trabaja en bufetes; (4) las consecuencias sobre el abuso del proceso disciplinario; (5) la relación entre el abogado y el jurado, y (6) el derecho a recibir honorarios cuando el abogado no culmina la representación del cliente.

I. EL ABOGADO Y LAS REDES SOCIALES

Con la proliferación de las redes sociales, muchos abogados sienten preocupación por los posibles dilemas y repercusiones éticas que surgen por mantener cuentas activas en las redes sociales, así como por lo que se comparte en ellas. Ello incluye las entradas o notas hechas en los llamados *blogs*. Tanto el Código de Ética Profesional adoptado en el 1970,⁹ así como los Cánones de Ética Judicial revisados

abogados y abogadas a la práctica de la abogacía o la notaría y resoluciones sobre solicitudes de bajas voluntarias o inactivaciones de abogados y abogadas.

² Para una comparación con opiniones emitidas en términos anteriores, véase Tabla 1.

³ Véase Blanco Matos v. Colón Mulero, 2018 TSPR 102.

⁴ Para comparación con términos anteriores, véase Tabla 2.

⁵ Véase Tabla 3.

⁶ Véase Tabla 4.

⁷ Véase Tabla 5.

⁸ *Id.*

⁹ CÓD. ÉTIC. PROF., 4 LPRA Ap. IX (2012).

en el 2005,¹⁰ se han mantenido rezagados frente a los avances tecnológicos de la modernidad. Sin embargo, en dos ocasiones durante el término 2016-2017, el Tribunal Supremo se expresó en torno al uso de las redes sociales por miembros de la Judicatura.¹¹ No obstante, aunque durante el término 2017-2018 el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de pautar normas para cuando son los abogados quienes hacen uso de las redes sociales, este no lo hizo.

A. *El uso de las redes sociales por jueces y juezas*

Durante el término anterior, en *In re Colón Colón* nuestro Tribunal suspendió de empleo y sueldo, por tres meses, al Hon. Eric Colón Colón, Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, por haber violado los cánones 2, 8, 19 y 23 del Código de Ética Judicial al hacer publicaciones en su perfil virtual en la plataforma de Facebook.¹² Las publicaciones que desencadenaron la investigación de su perfil virtual por la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de los Tribunales se circunscribían a comentarios y fotografías publicadas que guardaban relación con las funciones judiciales que ostentaba.¹³ Por su parte, Colón Colón alegó “que los comentarios y las fotografías publicadas en su perfil virtual se hicieron en su carácter personal, en la intimidad de su hogar. . .” y que, además, “los Cánones de Ética Judicial [estaban] huérfanos de una prohibición o directriz en cuanto al uso de las redes sociales. . .”.¹⁴ Añadió que “no [existía] una reglamentación específica de la Rama Judicial en cuanto [al uso de redes sociales] por quienes integran la Judicatura”.¹⁵

El Tribunal Supremo, consciente de la ausencia de regulaciones específicas o pronunciamientos anteriores que trazaran los límites entre la ética judicial y el uso de las redes sociales, decidió ilustrarse recurriendo a otras jurisdicciones para examinar la forma en que estas han tratado el uso de las redes sociales en las vidas

¹⁰ CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B (2012 & Supl. 2018).

¹¹ *In re Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017); *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 103 (2017).

¹² *Colón Colón*, 197 DPR 728; 4 LPRA Ap. IX, §§ 2, 8, 19, 23 (Para un análisis más detallado de este caso, véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética Profesional*, 87 REV. JUR. UPR 522 (2018)).

¹³ A modo de ejemplo, los comentarios realizados en dicha red social eran los siguientes: “Una señora me dice: ‘No he podido pagar la renta porque a mi marido le dieron lay oss’. Y yo en mi mente: Ay chus!”; “Que bonita esta querella que me han traido [sic]!”. [Junto al comentario, el juez Colón Colón publicó dos (2) fotografías que parecen ser porciones de una querella manuscrita]; “Entonces, la peticionaria de la orden de protección, al llenar el encasillado donde se describe el tipo de relación que sostenía con el peticionado, esto fue lo que escribió”. [Junto al comentario, aparece una fotografía que parece ser un formulario de orden de protección de la OAT. En el encasillado del formulario donde se indicaba ‘otra’, la persona escribió ‘me endroge [sic]’]; “Sigo acordándome de cosas: Hace algún tiempo, un señor se excusó porque no pudo comparecer al tribunal. Yo le contesté que no había ningún problema, que el tribunal estaba de lo más bien, pero que gracias por preocuparse. Loll!”. *Colón Colón*, 197 DPR en la pág. 734.

¹⁴ *Id.* en la pág. 735.

¹⁵ *Id.*

privadas de miembros de la Judicatura.¹⁶ Así, el Tribunal Supremo estableció como norma que “la participación de los jueces y las juezas en las distintas redes sociales . . . no [constituye] violación *per se* de los Cánones de Ética Judicial”.¹⁷ Sin embargo, dispuso que estos deben ejercer cautela al utilizarlas, cumpliendo a su vez con las reglas de conducta judicial, pues las exigencias éticas que rigen la conducta de los miembros de la Judicatura se extienden al ámbito de sus vidas privadas.¹⁸ La sanción por infringir dichos deberes éticos no dependerá de la plataforma o el medio que se utilice.¹⁹ El Tribunal Supremo concluyó que la conducta exhibida por Colón Colón había socavado “el respeto y la confianza de la ciudadanía en la Rama Judicial”.²⁰

Al mes siguiente, en *In re Mercado Santaella*, el Tribunal Supremo separó de su cargo judicial al Hon. César Mercado Santaella, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, por socavar la confianza y el respeto debido a la Rama Judicial mientras publicaba mensajes en Facebook.²¹ Concluyó el Tribunal Supremo que Mercado Santaella había incumplido con su deber de comportarse ejemplarmente en su vida profesional y privada al colocar mensajes en dicha plataforma en violación a los cánones 2, 8, 19, 23, 24 y 28 de Código de Ética Judicial.²² En los comentarios de sus publicaciones, los amigos y seguidores se referían a Mercado Santaella como ‘juez’ u ‘honorable’.²³ Al separar a Mercado Santaella de su cargo de Juez Superior, el Tribunal puntualizó que el único elemento a considerarse era si, en efecto, el contenido del mensaje que este transmitió violaba las disposiciones éticas que aplican a su oficio.²⁴ Añadió que, en casos como estos, “el análisis sobre

¹⁶ *Id.* en las págs. 772-76 (en donde el Tribunal utiliza material proveniente de las jurisdicciones de California, Kentucky, Maryland, Florida y Tennessee).

¹⁷ *Colón Colón*, 197 DPR en la pág. 741.

¹⁸ *Id.* en la pág. 743.

¹⁹ *Id.* en la pág. 744.

²⁰ *Id.* en la pág. 745.

²¹ *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032 (2017) (Para un estudio más abarcador de este caso, véase Figueroa Prieto, *supra* nota 12).

²² *Id.* en la pág. 1036; CÓD. ÉTIC. PROF. 2, 8, 19, 23-24, 28, 4 LPRA Ap. IX, §§ 2, 8, 19, 23-4, 28 (2013).

²³ *Mercado Santaella*, 197 DPR en la pág. 1041. (Entre los mensajes y expresiones en Facebook se encontraban cosas tales como: “Los que me conocen bien saben todo lo pro-mujer que soy, pero aún así no deja de impactarme por su exactitud un comentario de mi compadre: ‘La mujer es como el dinero, hoy es tuyo, mañana de otro y pasado y de otro más’”; “Sé que hace unos días [sic] dije que no entraría [sic] aquí por varios meses, pero no puedo obviar la necesidad de hacer este comentario: Stephanie, haz [sic] elevado el capoteo a niveles insospechados. El problema lo tienen ahora las nenas. Chicas, hay que superar eso! Yo sé que pueden, así que adelante. Los varones [s]eremos jueces justos (y estamos esperando por ustedes)”. Además, “el juez compartió desde su cuenta imágenes que provenían de otras páginas de Facebook, las cuales contenían expresiones [tales] como”: “[I]lleva Tanto Tiempo Sin Sexo que Pensé que FORNICAR era una Empresa de Carros”; “En 1990 dracula [sic] se alimentaba de vírgenes. En el 2013 murió de hambre”. Asimismo, reenvió desde su cuenta oficial de la Rama Judicial, tanto a personal de la Rama Judicial como a terceros, correos electrónicos recibidos que incluían mensajes con lenguaje mordaz y con connotación sexual. *Id.* en las págs. 1038-41, 1049).

²⁴ *Id.* en la pág. 1056.

una presunta violación ética se debe basar en el contenido de la interacción que se llevó a cabo y no en el medio de transmisión”.²⁵

B. El uso de las redes sociales por abogados y abogadas

A pesar de que en los dos casos mencionados nuestro Tribunal Supremo estableció normas al pronunciarse respecto al uso de las redes sociales por miembros de la Judicatura, no ha hecho lo mismo respecto a los abogados, aunque durante el término 2017-2018 tuvo la oportunidad de así hacerlo. El 1 de diciembre de 2017, el Tribunal Supremo emitió una escueta resolución en la cual censuró enérgicamente al Lcdo. Ángel L. Casiano Ruiz por el uso que había hecho de las redes sociales.²⁶

Según los hechos, la Sra. Jessica López y Casiano Ruiz se conocieron mientras pertenecían a un chat de WhatsApp, cuyos demás miembros eran amigos mutuos. Casiano Ruiz fue contratado por la señora López para tramitar un caso de herencia que había estado ante la atención de otro abogado durante varios años. Para iniciar la relación cliente-abogado, Casiano Ruiz solicitó un *retainer fee* a la quejosa de \$200. Sin embargo, la cliente procedió a enviarle \$300 sin que se redactara un contrato de servicios profesionales por escrito previo al comienzo de la representación legal.²⁷

Al recibir el dinero adelantado para comenzar las gestiones, Casiano Ruiz obtuvo varios documentos que estaban en posesión de quien había sido el abogado de la quejosa. Al percatarse de que tales documentos estaban incompletos, Casiano Ruiz quedó en regresar para obtener los documentos que faltaban, lo que no hizo.²⁸ A raíz de estos acontecimientos, la quejosa le solicitó la renuncia mediante carta a Casiano Ruiz en la que alegó que este no había hecho trámite alguno para adelantar su caso. En la carta, la quejosa le solicitó que le devolviera sus documentos y los \$300 que le había entregado como *retainer fee* por no haber hecho trabajo alguno.²⁹ Para cumplir con sus exigencias, la cliente le concedió a Casiano Ruiz un término de cinco días. Por su parte, Casiano Ruiz respondió al reclamo de su cliente enviándole una factura por \$990 al considerar el tiempo que había invertido en los trámites del caso.

Luego de que Casiano Ruiz recibiera la carta de la quejosa solicitándole la renuncia y que este le remitiera su factura, el abogado hizo las siguientes expresiones en su red social de Facebook: “Me dio solo CINCO DIAS!!! Tengo que apresurarme!!!... Miiiiiiire vieja pelleja... Tome asiento, que a usted le toca de pasta y de queso... Por atrevida!”.³⁰ Además, Casiano Ruiz recurrió a una página en Facebook

25 *Id.* en la pág. 1051.

26 *In re* Casiano Ruiz, 199 DPR 343 (2017).

27 Informe del Procurador General en la pág. 1, *Casiano Ruiz*, 199 DPR 343 (AB-2015-338).

28 *Id.*

29 *Id.*

30 *Id.* en la pág. 2.

administrada por la quejosa, titulada *Acuse Your Abuser*, en donde etiquetó a la quejosa directamente y escribió: “La que corre esta página es un fraude. Por un lado, denuncia supuesto abuso y por otro lado alcahuetea a ladrones! Por ejemplo, le ríe las gracias a un tipo que fingió un intento de suicidio para sacarle dinero a sus amigos. Jessica, eres una CHARLATANA!”.³¹ Finalmente, la quejosa alegó que el licenciado Casiano Ruiz hizo comentarios sobre ella en el programa de radio *Tiempo Igual* que este mantenía.³²

La Oficina del Procurador General investigó la queja y rindió su informe al Tribunal Supremo. Concluyó que Casiano Ruiz no había observado la conducta esperada de un profesional del derecho.³³ Relató el informe que, si bien era cierto que las expresiones que se le atribuían a Casiano Ruiz fueron en su vida personal y que este no se refirió directamente hacia la promovente, del contexto de los mensajes, las fechas y las respuestas se desprendía que el abogado se estaba refiriendo a la quejosa. El Procurador General concluyó que el lenguaje mordaz usado por Casiano Ruiz en Facebook era contrario al deber que emana del canon 38 que requiere que todo abogado actúe con honor y dignidad aún en su vida privada.³⁴ El Procurador General entendió que al “referirse a una clienta como vieja pelleja, cuando del contexto se desprende de quién se habla aun sin usar su nombre, evidencia que las cualidades morales del abogado se han visto afectadas negativamente”.³⁵ No obstante, el Procurador General expuso que: “ante la situación fáctica del caso [entendía] que [la] acción de [Casiano Ruiz] solo [merecía] una censura severa por parte [del Tribunal Supremo] y una exhortación a que en el futuro se refiera a sus clientes, aun en sus redes personales y en su vida privada, con un lenguaje apropiado y menos virulento”.³⁶ Además, recomendó que el licenciado Casiano Ruiz se abstuviera de comentar sus casos en redes sociales, aun cuando no encontró evidencia de que en este caso el abogado revelara información protegida por el privilegio abogado-cliente.³⁷

Oportunamente, el licenciado Casiano Ruiz respondió al informe de la Oficina del Procurador General aseverando que la recomendación que surge de dicho informe de censurarlo en su vida privada tenía el efecto de carecer de guías para su conducta futura. Se cuestionó si debía eliminar su presencia de las redes completamente para así evitar futuras sanciones. El licenciado aseguró que esto incentivaría la radicación de quejas en contra de miembros de la profesión, aun cuando

31 Queja Anejo 2, *Casiano Ruiz*, 199 DPR 343 (AB-2015-338).

32 *Id.* en la pág. 3.

33 *Id.* en la pág. 9.

34 *Id.*; CÓD. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRA Ap. IX, § 38 (2013).

35 Informe del Procurador General, *supra* nota 27, en la pág. 9.

36 *Id.*

37 En el contexto de los hechos relatados, el Procurador General no debió haberse referido al privilegio cliente-abogado, sino al deber de confidencialidad que emana del canon 21 del Código de Ética Profesional, el cual se extiende al abogado en cualquier escenario. Por el contrario, el privilegio abogado-cliente, como regla evidenciaría, entra en función cuando el abogado es llamado a testificar en un proceso adjudicativo.

se tratara de situaciones personales entre el abogado y el cliente, donde claramente el interés del querellante sea utilizar el proceso disciplinario como venganza, para hostigar y mancillar la reputación de los abogados.³⁸

Ante estos hechos, el Tribunal Supremo acogió la recomendación del Procurador General. Sin embargo, se limitó a emitir una escueta resolución sin haber celebrado una vista evidenciaria en la cual censuró enérgicamente al licenciado Casiano Ruiz por la conducta incurrida a la vez que ordenaba el archivo de la queja.³⁹ Se apercibió al abogado a que, en cuanto al uso de las redes sociales, “deberá ser más cuidadoso y utilizar un lenguaje más apropiado al referirse a sus clientes”.⁴⁰ Así, desafortunadamente, el Tribunal se limitó a censurar enérgicamente a un miembro de la profesión por el uso de las redes sociales sin establecer guías para beneficio futuro de los abogados en el uso de las mismas. Tal proceder resulta distinto a cuando el Tribunal Supremo consideró el uso de redes sociales por jueces, como surge de los casos *In re Colón Colón* e *In re Mercado Santaella* mencionados anteriormente. Aunque es imposible hacer una predicción taxativa de todos los escenarios que podrían conllevar violaciones éticas cuando los abogados hacen uso de las redes sociales, resultaba conveniente que el Tribunal Supremo hubiese emitido guías básicas que sirvieran para orientar a los miembros de la profesión legal en sus actuaciones. El Tribunal Supremo tiene la encomienda constitucional no solo de ser el foro de última instancia para la solución de casos y controversias, sino que tiene el deber ineludible de adoptar las mejores normas para la práctica de la abogacía. Sobre todo, es preocupante la ausencia de directrices claras para abogados quienes, ante la necesidad de recibir orientación, formulan consultas legales sobre sus propios casos, o casos hipotéticos, haciendo uso de las redes sociales. Ejemplo de ello son las consultas que publican abogados en el grupo cibernético *Abogados de Puerto Rico* en la plataforma de *Facebook* y las respuestas que reciben ante tales consultas.

Dado que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha fallado en pautar normas respecto al comportamiento de los abogados en el uso de las redes sociales y cómo se ajustan las exigencias de nuestros cánones de ética a estos avances tecnológicos, consideramos necesario exponer en este análisis algunos de los desarrollos relacionados con este tema en jurisdicciones estadounidenses. Esto, a su vez, podría servir para ilustrarnos sobre el proceder de nuestro Tribunal al enfrentarse con situaciones análogas.

C. *Expresiones judiciales en Estados Unidos sobre el uso de redes sociales por abogados*

Varios tribunales estadounidenses han tenido la oportunidad de expresarse respecto a los problemas que pueden surgir cuando los abogados hacen uso de las

³⁸ Respuesta del Querellado a Informe del Procurador en las págs. 10-11, *Casiano Ruiz*, 199 DPR 343 (AB-2015-338).

³⁹ *Casiano Ruiz*, 199 DPR 343.

⁴⁰ *Id.*

redes sociales. Por ejemplo, en el 2010, una defensora pública de Illinois fue suspendida por sesenta días por conducta impropia, pues administraba un *blog* en el cual se refería con frecuencia a sus clientes por sus nombres, apodos o números de identificación de la cárcel en la cual estaban confinados.⁴¹ También describió, a veces con detalles gráficos, los casos de sus clientes, las drogas que usaban y otra información embarazosa y potencialmente dañina, en ocasiones criticando los testimonios que sus clientes habían ofrecido en corte. Además, llegó a referirse despectivamente a un juez como “Judge Clueless”.⁴² La abogada, por su parte, argumentó que dicho *blog* era utilizado como manera de ventilar su ansiedad y estrés, y que mediante este espacio cibernético intentaba resolver sus sentimientos al escribir sobre sus experiencias como abogada y defensora pública.⁴³ Alegó, además, que al momento de crear su *blog* y comenzar a escribir sobre sus experiencias, en ningún momento consideró que habría riesgo de revelar confidencias de sus clientes, pues creía que había ocultado sus identidades en sus escritos.⁴⁴ Como atenuante, aceptó que fue un error, expresó arrepentimiento y borró todas las publicaciones que tenían que ver con sus clientes.⁴⁵ Esta suspensión fue impuesta por el estado de Illinois y acogida por la Corte Suprema del Estado de Wisconsin, donde también estaba autorizada para practicar la abogacía, por lo que fue suspendida de la profesión por sesenta días igualmente en este estado.⁴⁶

En el 2011, la Corte Suprema del estado de Carolina del Sur suspendió de la profesión a un abogado porque tenía una página web en MySpace.com en la que publicaba blasfemias y fotos de desnudos.⁴⁷ En los comentarios hechos en dicha red, el querellado hacía alarde de que se ampararía en la Quinta Enmienda con relación a las drogas que había consumido en el pasado, así como las drogas que había consumido durante la semana anterior.⁴⁸

En febrero del mismo año, un fiscal general adjunto de Indiana tuiteó sobre el uso de municiones para dispersar manifestantes que se conglomeraron para abogar por los derechos de los trabajadores en Madison, Wisconsin.⁴⁹ Además, hizo una serie de comentarios en su *blog* donde “llamó al presidente Obama ‘incompetente y traidor’ y dijo que un adolescente negro era un ‘matón que merecía ser

41 *In re* Disciplinary Proc. against Peshek, 334 Wis.2d 373 (2011).

42 Deane B. Brown, *A Lesson in the Ethics of Social Media*, ILLINOIS STATE BAR ASSOCIATION (abril de 2018), <https://www.isba.org/sections/bench/newsletter/2018/04/alessonintheethicsofsocialmedia>.

43 *Disciplinary Proc. against Peshek*. 334 Wis.2d en la pág. 376.

44 *Id.*

45 *Id.*

46 *Id.* en la pág. 377.

47 *In re* Hursey, 719 S.E.2d 670 (2011).

48 *Id.* en la pág. 672.

49 Debra Cassens Weiss, *Indiana Deputy AG Loses Job After Live Ammo Tweet*, ABA JOURNAL (24 de febrero de 2011), http://www.abajournal.com/news/article/indiana_deputy_ag_loses_job_after_live_ammotweet.

golpeado' por la policía mientras intentaba evitar el arresto de su hermano 'igualmente matón'.⁵⁰ La oficina de fiscalía de Indiana lo despidió del empleo y expresó que respetaban el derecho que emana de la primera enmienda para que los individuos expresen sus puntos de vistas en foros privados en línea, pero añadió que los fiscales, como servidores públicos, estaban sujetos a comportarse y expresarse bajo un estándar más alto y civilizado.⁵¹

En el estado de Colorado, se suspendió por seis meses a un abogado que respondió a dos comentarios negativos que le dejaron en su página web de *Google+*.⁵² Los comentarios, que realmente eran críticas, fueron publicados por dos de sus pasados clientes y contenían expresiones negativas que menospreciaban su trabajo como abogado. Las respuestas emitidas por el abogado a dichos comentarios contenían información relacionada con la representación de los dos clientes, incluyendo la naturaleza del litigio en contra de estos, detalles de la representación, cómo le pagaron y alegaciones de que uno de sus clientes había participado en conducta criminal.⁵³ A base de esto, la opinión concluyó que la conducta del abogado al publicar las respuestas que contenían información relacionada con la representación de su cliente y confidencias protegidas por el privilegio abogado-cliente, violaron las Reglas de Conducta Profesional del Estado.⁵⁴ El abogado no podía revelar esa información sin obtener permiso de sus clientes. Es irrelevante que la información constara en récords públicos, pues la información relacionada con su cliente comprende no solo las confidencias entre el cliente y el abogado, sino toda información relacionada con la representación de este sin importar su fuente.⁵⁵

La Corte Suprema del Estado de Georgia se enfrentó a una situación parecida. En este caso, el cliente de una abogada publicó en tres páginas cibernéticas comentarios negativos sobre la abogada.⁵⁶ Cuando la abogada descubrió tales comentarios, respondió a ellos. En síntesis, sus respuestas contenían información personal de su antiguo cliente e información confidencial que obtuvo de su cliente mientras lo representaba. En particular, la abogada identificó al cliente por su nombre, mencionó también dónde trabajaba, cuánto el cliente le había pagado y dónde fue que se llevó a cabo el pleito de divorcio. El cliente presentó queja contra la abogada y esta prometió eliminar dichos comentarios. Al evaluar los hechos del

50 *Id.*

51 *Id.*

52 *People v. Isaac*, 14PDJ099, 29 de julio de 2016, disponible en <https://www.coloradosupremecourt.com/pdj/Decisions/Isaac,%20Opinion%20Imposing%20Sanctions,%2015PDJ099,%2007-29-16.pdf> (la opinión de este caso no ha sido publicada en algún compendio permanente de jurisprudencia. Por lo tanto, no existe la acostumbrada cita referente a las decisiones del Tribunal Supremo de Colorado).

53 *Id.* en las págs. 2-3.

54 *Id.* en la pág. 11.

55 *Id.*

56 *In re Skinner*, 295 Ga. 217 (2014).

caso, la Corte Suprema del Estado de Georgia decidió que bastaba con censurar a la abogada como medida disciplinaria.⁵⁷

Más reciente aún, un abogado de Florida fue suspendido por el término de sesenta días del ejercicio de la abogacía por intervenir en la cuenta de correo electrónico de su antiguo patrono, publicar comentarios despectivos en *Facebook* sobre el abogado que lo despidió y por comunicarse de manera inapropiada con un cliente.⁵⁸

D. Opiniones de asociaciones de abogados en Estados Unidos respecto al uso de las redes sociales

Conscientes de que los *blogs* y las redes sociales son medios de comunicación relativamente nuevos para la profesión legal y sus miembros, la Comisión de Ética de la Asociación Americana de Abogados (ABA, por sus siglas en inglés) concluyó en un informe que los abogados, cuando hacen uso de las redes sociales, se rigen por las mismas reglas éticas que aplican a su práctica.⁵⁹ Para la ABA, los principios en que se basan sus Reglas Modelo son adaptables a los nuevos desarrollos de la tecnología. Como resultado, muchas de las recomendaciones en dicho informe implican aclaraciones y ampliaciones de las reglas y políticas existentes, en lugar de una revisión, para enfrentar los desafíos de la profesión con la tecnología del siglo XXI.⁶⁰

El 6 de marzo de 2018, la ABA emitió su opinión formal 48o, en la cual atiende las obligaciones de confidencialidad para los abogados que hacen uso de *blogs* y otros medios para realizar comentarios públicos.⁶¹ En la opinión, la ABA sostiene que es normal que los abogados usen las redes sociales y sitios web para publicar sus opiniones acerca de diferentes temas del derecho. Sin embargo, al hacerlo tienen el deber ineludible de cumplir con las Reglas Modelo, incluyendo las relativas a la confidencialidad de la información de los clientes que representan.⁶² La Regla Modelo 1.6(a) de las Reglas Modelo de la ABA especifica que “un abogado no revelará información relacionada con la representación de un cliente a menos que

⁵⁷ *Id.* en la pág. 219.

⁵⁸ Debra Cassens Weiss, *Lawyer begins 60-day suspension for hijacking former firm's email account, derogatory Facebook post*, ABA JOURNAL (23 de octubre de 2018), http://www.abajournal.com/news/article/lawyer_begins_60_day_suspension_for_hijacking_former_firms_email_account_de/?utm_source=maestro&utm_medium=email&utm_campaign=daily_email.

⁵⁹ ABA Comm'n on Ethics 20/20, INTRODUCTION AND OVERVIEW 1 (2012), *disponible en* https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/ethics_2020/20120508_ethics_20_20_final_hod_introduction_and_overview_report.authcheckdam.pdf.

⁶⁰ *Id.* en las págs. 7-12.

⁶¹ ABA Comm'n on Ethics & Prof'l Responsibility, Formal Op. 48o (2018), *disponible en* https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/aba_formal_opinion_48o.pdf.

⁶² *Id.* en las págs. 1-2.

el cliente provea su consentimiento informado. . .”.⁶³ La información que cae bajo la sombrilla de esta regla no se limita a la que el cliente ofrece a su abogado en confidencia, sino que también incluye toda información sobre el cliente relacionada con la representación, sin importar la forma en que el abogado la haya obtenido.⁶⁴ Tampoco importa si se trata de documentos públicos del tribunal que estén disponibles o sean accesibles públicamente.⁶⁵ De la misma forma, cualquier comentario público que haga un abogado acerca de una investigación o un juicio pendiente que tenga la certeza sustancial de afectar materialmente un proceso adjudicativo, no solo puede violar el deber de confidencialidad si no se obtuvo el consentimiento informado del cliente, sino que también puede violar la Regla Modelo 3.6(a), que regula los comentarios que un abogado puede hacer públicamente sobre un caso o investigación que no haya culminado.⁶⁶

Diversas asociaciones de abogados de varias jurisdicciones estadounidenses también se han pronunciado sobre diferentes aspectos del uso de las redes sociales. A modo de ejemplo, la Asociación de Abogados de California en su opinión 2012-186 concluyó que el material publicado por un abogado en una red social estará sujeto a las reglas y normas de responsabilidad profesional que rigen la publicidad de los abogados, si ese material constituye una *comunicación* dentro del significado de las reglas de conducta profesional o *anuncios* por medios electrónicos.⁶⁷ Las restricciones impuestas por las reglas y normas de responsabilidad profesional que rigen en California sobre la publicidad de los abogados no van a ser laxas simplemente porque su cumplimiento pueda ser más difícil o incómodo en el entorno de las redes sociales. La misma asociación de abogados concluyó en su opinión 2016-196 que, un *blog* de un abogado no será considerado una *comunicación* o un *anuncio*, a menos que exprese la disponibilidad del abogado para ser contratado directamente a través de palabras que inviten a ello.⁶⁸ También se considerará *comunicación* o *anuncio* si el abogado ofrece sus servicios legales o si lo hace implícitamente al hacer una descripción detallada de su práctica legal y los éxitos pasados del abogado de tal manera que se haga evidente la disponibilidad del abogado para ser contratado.⁶⁹

63 MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.6(a) (2018) (traducción suplida).

64 ABA Comm'n on Ethics & Prof'l Responsibility, Formal Op. 480, en la pág. 2.

65 *Id.* en la pág. 3.

66 *Id.* en la pág. 6.; MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 3.6(a).

67 St. B. of Cal. Standing Committee on Prof. Resp. and Conduct, Op. 2012-186, CALBAR (2012), <https://www.calbar.ca.gov/Portals/o/documents/ethics/Opinions/CAL%202012-186%20%2812-21-12%29.pdf>.

68 St. B. of Cal. Standing Committee on Prof. Resp. and Conduct, Op. 2016-196, CALBAR (2016), [https://www.calbar.ca.gov/Portals/o/documents/ethics/Opinions/CAL%202016-196%20\[12-0006\]%20Bloging.pdf](https://www.calbar.ca.gov/Portals/o/documents/ethics/Opinions/CAL%202016-196%20[12-0006]%20Bloging.pdf).

69 *Id.*

Por otro lado, las asociaciones de abogados de Colorado,⁷⁰ Nueva York,⁷¹ y Oregón,⁷² han determinado que, como norma general, es permisible que un abogado solicite acceso a las redes sociales de una persona que no es su cliente, sino un testigo o parte contraria. Estas asociaciones concluyeron que un abogado que esté actuando en representación de un cliente puede solicitar permiso para acceder o ver las publicaciones privadas en la red social de una persona o testigo que no tenga representación legal, siempre y cuando se identifique como abogado del cliente y no logre acceso a la página mediante engaño. Sin embargo, un abogado no puede pedir permiso a nombre de su cliente para acceder a las publicaciones o porciones privadas de las redes sociales de una persona o testigo que posee representación legal. En estos casos, el abogado debe obtener el permiso de tal representación legal antes de intentar obtener acceso a las publicaciones.

A pesar de esto, el abogado que utiliza las redes sociales como herramienta investigativa para comunicarse con personas o un público cibernético en general respecto a su actividad profesional debe tener mucha cautela. Según concluyó la Asociación de Abogados de Los Ángeles en su opinión 529, “un abogado que se comunica con personas en línea con respecto a sus actividades profesionales debe evitar hacerlo de una manera que revele información confidencial respecto a sus casos y sus clientes”.⁷³ El hecho de que un abogado no reconozca los riesgos inherentes al uso de las redes sociales puede causar daño al cliente y abre la posibilidad de que el abogado pueda ser disciplinado profesionalmente. Todo abogado debe tener consciencia de que una comunicación a través de las redes sociales conlleva riesgos de fácil divulgación a personas con quienes no había la intención inicial de compartirla.⁷⁴ Además, las comunicaciones electrónicas pueden tener vida eterna.

E. Aspectos constitucionales

Al considerar el uso de redes sociales por abogados es ineludible añadir el aspecto constitucional al análisis, pues se trata de una manifestación del derecho

⁷⁰ Colo. Bar Association, Op. 127-9, COBAR (2015), http://www.cobar.org/Portals/COBAR/repository/ethicsOpinions/FormalEthicsOpinion_127.pdf (discutiendo el uso de las redes sociales para propósitos investigativos).

⁷¹ N.Y. Bar Association, Op. 2010-02, NYCBAR (2010), https://www.nycbar.org/pdf/report/uploads/20071997-Formal_Opinion_2010-2.pdf (analizando la evidencia que puede ser recopilada de las redes sociales); véase también N.Y. Bar Association, Op. 2012-2, NYCBAR (2012), <https://www2.nycbar.org/pdf/report/uploads/20072303-FormalOpinion2012-02JuryResearchandSocialMedia.pdf> (discutiendo la relación entre la investigación sobre el jurado y las redes sociales).

⁷² Or. Bar Association, Op. 2013-189, OSBAR (2013), https://www.osbar.org/_docs/ethics/2013-189.pdf (examinando el acceso a información sobre terceros a través de las redes sociales); véase también Or. Bar Association, Op. 2005-164, OSBAR (2005), https://www.osbar.org/_docs/ethics/2005-164.pdf.

⁷³ L.A. County Bar Association, Op. 529, LACBA (2017) (ilustrando los riesgos éticos del uso de las redes sociales), disponible en <http://www.lacba.org/docs/default-source/ethics-opinions/archived-ethics-opinions/ethics-opinion-529.pdf> (traducción suplida).

⁷⁴ *Id.*

sobre la libertad de expresión. El derecho fundamental a la libertad de expresión emana no solo de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, sino también de la sección 4 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁷⁵ “[Esta sección cubre] el ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de estos derechos”.⁷⁶ La garantía constitucional de la protección de la expresión de la ciudadanía en general “[faculta] el desarrollo pleno del individuo y [estimula] el libre intercambio y la diversidad de ideas . . .”.⁷⁷ Como argumenta el reconocido constitucionalista y profesor de derecho, Erwin Chemerinsky, “los abogados no renuncian a sus derechos de libertad de expresión al ser admitidos a la profesión”.⁷⁸ Sin embargo, la libertad de expresión de los abogados no constituye un derecho absoluto.

A modo de ejemplo, los Cánones de Ética Profesional, específicamente el canon 9 y la jurisprudencia que lo ha interpretado, imponen algunas restricciones a las opiniones y críticas que los miembros de la profesión puedan emitir sobre el sistema judicial y sus componentes.⁷⁹ El Tribunal ha utilizado dicho canon para sancionar a abogados por su conducta ante los tribunales y, además, ha amonestado abogados por extralimitarse al emitir críticas a los jueces en escritos sometidos ante el tribunal.⁸⁰ De la misma forma, se ha utilizado el referido canon para sancionar a abogados por manifestaciones extrajudiciales. Por ejemplo, se sancionó a un abogado por expresarles a sus clientes que necesitaba dinero para sobornar a un juez.⁸¹ Asimismo, se sancionó a otro abogado por mencionarles a sus clientes, en una conversación privada y fuera del tribunal, que el juez asignado para atender su caso era un juez racista que había sido enviado a Puerto Rico a cortarles la cabeza a las personas hispanas.⁸² Además, se utilizó este canon para presentar una queja contra el Secretario de Justicia por hacer comentarios públicos criticando una decisión emitida por un juez de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.⁸³ Nuevamente, en otra queja presentada contra el Secretario de Justicia se utilizó el canon 9 para iniciar un proceso disciplinario por críticas públicas que manifestaban inconformidad y discrepancia

75 U.S. CONST. amend. I; CONST. PR art. II, § 4.

76 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2564 (1951).

77 UPR v. Laborde, 180 DPR 253, 286 (2010) (citando a Velázquez Pagán v. AMA., 131 DPR 568, 576 (1992)) (alteración en el original).

78 Erwin Chemerinsky, *Transcript of Speech Given at the First Conference of Professional and Judicial Ethics*, 84 REV. JUR. UPR 855, 857 (2015) (traducción suplida).

79 CÓD. ÉTIC. PROF. 9, 4 LPRA Ap. IX, § 9 (2018).

80 Véase *In re Cardona Álvarez*, 116 DPR 895 (1986); *In re Pagán*, 116 DPR 107 (1986); *In re Pagán Hernández*, 105 DPR 796 (1977).

81 *In re Rivera Carmona*, 114 DPR 390, 393 (1983).

82 *In re Rochet Santorro*, 174 DPR 123, 130 (2008).

83 *In re Secretario de Justicia I*, 126 DPR 463, 465 (1990).

con una decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia.⁸⁴ En ambos casos contra el Secretario de Justicia, el Tribunal Supremo se negó a entrar en consideraciones constitucionales respecto a los argumentos de libertad de expresión expuestos por ambos funcionarios. No obstante, la opinión concurrente y disidente emitida por el juez asociado Rebollo López en *Sánchez Ramos*,⁸⁵ así como la opinión concurrente emitida por el juez asociado Negrón García en *Secretario de Justicia I*,⁸⁶ abordaron aspectos constitucionales relacionados con la libertad de expresión de los abogados.

Las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la ABA, que no aplican en Puerto Rico, acogen en la Regla 8.2 el estándar que la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció en *New York Times v. Sullivan* para atender los casos en los cuales un abogado emita declaraciones públicas sobre un juez o sobre un funcionario judicial.⁸⁷ Así, esta regla prohíbe que un abogado emita una declaración si sabe que es falsa o no toma en cuenta su veracidad o falsedad con respecto a las calificaciones o la integridad de un juez, un funcionario judicial, un funcionario legal público, un candidato para la elección, o el nombramiento para un cargo o puesto judicial.⁸⁸

Por otra parte, si bien los abogados poseen el derecho de expresarse libremente, este se ha reconocido de manera limitada cuando se trata de expresiones hechas, ya sean verbalmente o por escrito, con relación a un proceso judicial pendiente. Los cánones 13 y 14 del Código de Ética Profesional de Puerto Rico imponen restricciones a los miembros de la profesión legal en cuanto a la publicidad, los comentarios y declaraciones que puedan emitir respecto a casos y pleitos que tienen pendientes ante los tribunales.⁸⁹ Esto es así para proteger la imparcialidad, evitar obstaculizar los procesos judiciales y no perjudicar o frustrar de ninguna manera la administración de la justicia, tanto en casos criminales como civiles, o de cualquier otra índole. Cuando el proceso judicial ha concluido, podría decirse que el derecho del abogado a expresarse libremente respecto a ello puede ser más amplio, sin embargo, aún no es comparable con el que poseen los ciudadanos que no forman parte de la profesión jurídica.⁹⁰

Ciertamente, la libertad de expresión cobija las expresiones vertidas por miembros de la profesión en plataformas como Facebook, Twitter o en los sitios

84 *In re Sánchez Ramos*, 174 DPR 453, 456 (2008).

85 *Id.* en la pág. 470 (Rebollo López, opinión concurrente y disidente) (en el cual el Juez Asociado, contrario a la opinión mayoritaria, resuelve la controversia en lo méritos utilizando la doctrina de *New York Times v. Sullivan* sobre malicia real. De esa forma, reconoció que los abogados tienen derecho a expresar opiniones subjetivas. *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964)).

86 *Secretario de Justicia I*, 126 DPR en la pág. 471 (Negrón García, opinión concurrente) (en donde el Juez Asociado expresa su reconocimiento al derecho de libertad de expresión del Secretario de Justicia para manifestar su opinión subjetiva).

87 MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 8.2 (2018); *Sullivan*, 376 US 254.

88 MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 8.2.

89 CÓD. ÉTIC. PROF. 13-4, 4 LPRA Ap. IX, §§ 13-14 (2018).

90 Véase *In re Noguerras Cartagena*, 150 DPR 667 (2000).

web donde mantienen *blogs*. Sin embargo, es preciso delimitar hasta qué punto y dentro de cuáles parámetros los abogados pueden sentirse en libertad de expresarse en estas plataformas en su vida personal, sin estar sujetos a un proceso disciplinario. En cumplimiento con las exigencias éticas de nuestros cánones, por ejemplo, podemos coincidir en que un abogado debe ser cauteloso y evitar compartir, dentro y fuera de foros electrónicos, comentarios que laceren la confidencialidad establecida por la relación cliente-abogado.⁹¹ Además, tampoco debe el abogado expresarse en sus redes sociales sobre pleitos pendientes ante los tribunales.⁹² Un abogado también debe observar en los espacios cibernéticos el fiel cumplimiento del canon 28 en cuanto a las comunicaciones con la parte contraria.⁹³ De la misma forma, el abogado debe abstenerse de utilizar las redes sociales como medio para instigar la presentación de pleitos.⁹⁴ Por último, el abogado debe velar por el fiel cumplimiento de las exigencias del canon 36 al momento de utilizar las plataformas electrónicas para anunciarse.⁹⁵ Mas no sabemos cómo resolvería nuestro Tribunal situaciones en las cuales el abogado recurra a un *blog* o alguna plataforma digital para ventilar sus frustraciones personales y profesionales como sucedió en *In re Peshek* discutido en el acápite C de esta primera parte.⁹⁶

F. Conclusión

Para concluir, nos parece que, en *Casiano Ruiz*, el Tribunal Supremo debió haber dedicado mayor empeño al resolver el mismo. Como ha quedado expuesto, aunque no hay manera de pautar normas específicas que atiendan y prevean todos y cada uno de los escenarios y conductas de los abogados cuando usan las redes sociales, los abogados necesitan normas que los ayuden a obrar éticamente frente a desarrollos modernos en las comunicaciones que no fueron contemplados al redactarse el Código de Ética Profesional. Para ello, a falta de reglamentación específica, cuando el Tribunal Supremo se confronte con una queja disciplinaria relacionada con el uso de redes sociales, debe hacer pronunciamientos generales que guíen, o al menos adviertan, sobre ciertas conductas que pueden consistir en violación de los Cánones de Ética Profesional.

Las normas que emita el Tribunal Supremo en su momento han de observar que no toda conducta de un abogado en la vida privada —como sería el uso de redes sociales— debe ameritar acción disciplinaria. Según el Tribunal Supremo ha expuesto, solo aquella conducta del abogado en su vida privada que afecte sus

91 4 LPR Ap. IX, § 21.

92 *Id.* § 14.

93 *Id.* § 28.

94 *Id.* § 34.

95 *Id.* § 36.

96 *In re Disciplinary Proceedings against Peshek*, 334 Wis.2d 373 (2011).

cualidades morales y lo haga indigno de pertenecer al foro será motivo de disciplina.⁹⁷ La doctrina estadounidense sostiene que un abogado solo podrá ser sancionado por actos en su vida privada que reflejen adversamente características negativas sobre su honestidad y confiabilidad para ejercer la abogacía.

En *Casiano Ruiz*, el Tribunal Supremo abdicó a su función de reglamentar la abogacía y despachó livianamente mediante resolución la controversia que se planteaba en dicho caso sin tan siquiera exponer cuál era el canon que Casiano Ruiz había violado. Al actuar de esa manera, parece que el Tribunal Supremo no vislumbró los aspectos constitucionales que estaban presentes al momento de evaluar las expresiones que Casiano Ruiz publicó en las redes sociales como parte de su vida privada, aunque se tratara de comentarios sobre un cliente. Nos parece que al haberse emitido una resolución censurando enérgicamente a Casiano Ruiz por haber hecho uso de su derecho a la libertad de expresión, que es la sanción más severa que puede imponerse a un abogado aparte de una suspensión, refleja una sensiblería extrema y poca tolerancia.⁹⁸ Ante la ausencia de normas que pudieran servir de guía a los abogados en estos casos, sin que el Tribunal Supremo se hubiera expresado sobre asuntos similares relacionados con abogados y sin que se celebrara una vista en la cual el abogado hubiera podido sustentar una defensa de libertad de expresión en su vida privada, nos parece exagerada la censura enérgica impuesta en este caso.

II. EL ABOGADO Y LAS RECLAMACIONES LABORALES

En *In re Otero Calero*, el Tribunal Supremo suspendió de la abogacía y la notaría por un término de seis meses a los licenciados George Otero Calero y Fabio J. Pacheco Gómez.⁹⁹ Según los hechos, la queja presentada por la ex cliente de

⁹⁷ Véase *In re López González*, 171 DPR 567, 575 (2007) (citando a *In re Vélez Lugo*, 162 DPR 735 (2004)).

⁹⁸ Las expresiones de Casiano Ruiz en las redes sociales sobre su cliente pueden compararse con las expresiones que hizo el exprofesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard Allan Dershowitz sobre los jueces del Tribunal Supremo que constituyeron la mayoría en *Bush v. Gore*, 531 US 1060 (2000), a quienes tildó de tramposos con togas (“robed cheaters who wrote [the opinion]”). ALLAN DERSHOWITZ, LETTERS TO A YOUNG LAWYER 23 (2001). De la misma forma, también deben considerarse las expresiones del abogado Martin Erdman quien se refirió a los jueces apelativos del Estado de Nueva York como prostitutas convertidas en madams. Debido a sus comentarios, se presentaron cargos disciplinarios contra Erdman. Al desestimarse los cargos, el Tribunal expresó:

Without more, isolated instances of disrespect for the law, Judges and courts expressed by vulgar and insulting words or other incivility, uttered, written or committed outside the precincts of a court are not subject to professional discipline. Nor is the matter substantially altered if there is hyperbole expressed in the impoverished vocabulary of the street.

JOEL COHEN, THE ETHICS OF DENOUNCING THE BENCH 4 (2012). Como dato curioso, luego de sus comentarios, Erdman fue nombrado juez en el Estado de Nueva York. Véase Tom Goldstein, *Lawyer Who Assailed, Judges Is One of Koch's Court Nominees*, N.Y. TIMES, 14 de mayo de 1978, en la pág. 41, disponible en <https://www.nytimes.com/1978/05/14/archives/lawyer-who-assailed-judges-is-one-of-kochs-court-nominees.html>.

⁹⁹ *In re Otero Calero*, 2018 TSPR 112.

ambos abogados surgió a raíz de una demanda por discrimen laboral en la cual Otero Calero representaría a la cliente en el foro federal y Pacheco Gómez la representaría en el foro estatal. Ambos abogados pertenecían al bufete Otero y Asociados.

Pacheco Gómez estuvo a cargo de la entrevista inicial de la cliente a quien le informó que, aunque no podría representarla en su causa de acción ante la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por no estar admitido a litigar en ese foro, fungiría como intermediario entre ella y Otero Calero, quien la representaría en el foro federal.¹⁰⁰ Pacheco Gómez y la cliente otorgaron un contrato de servicios profesionales en el cual acordaron que le cobrarían \$3,000 en honorarios iniciales, más el 33% de lo que se recobraría judicial o extrajudicialmente. En total, entre costas y honorarios adelantados, la cliente llegó a pagar al bufete la suma de \$3,887.50. Cabe mencionar que, mediante la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada,¹⁰¹ se prohíbe expresamente a los abogados cobrar directamente sus honorarios a los obreros o empleados a quienes representen en reclamaciones laborales contra sus patronos. En estas reclamaciones, si al empleado se le concede una compensación al amparo de legislación laboral federal o estatal, la responsabilidad del pago de los honorarios de abogado del empleado recaerá sobre el patrono.¹⁰²

Otero Calero presentó demanda en el foro federal contra quien había sido patrono de la cliente, Puerto Rico Children's Hospital (en adelante "PRCH"), y los doctores Fernández López y Lugo Fabres. Luego de varios trámites procesales, el foro federal desestimó sin perjuicio la demanda de la quejosa presentada contra ambos doctores.¹⁰³ Meses después, el licenciado Pacheco Gómez renunció como abogado del bufete Otero y Asociados, lo cual no notificó a la cliente.¹⁰⁴ En la continuación del pleito federal contra PRCH, luego de haberse impuesto sanciones a ambas partes por incumplimiento con órdenes del Tribunal, Otero Calero llegó a un acuerdo con PRCH para desistir sin perjuicio del caso, sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado. Este incidente procesal no fue comunicado a la quejosa por Otero Calero. En vista del acuerdo entre las partes, la corte federal desestimó la demanda sin perjuicio.

La quejosa, luego de haber estado cerca de un año sin tener información sobre el pleito contra su antiguo patrono, en septiembre de 2013 le remitió un correo electrónico a Pacheco Gómez, quien por primera vez le comunicó que desde hacía un año no trabajaba en el bufete Otero y Asociados. Pacheco Gómez instó a la quejosa a que contactara al Bufete directamente para informarse sobre el estado de sus casos. Así lo hizo, y fue informada por Otero Calero que habían perdido el caso federal, pero que se reuniría con Pacheco Gómez para discutir el contrato de

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 2.

¹⁰¹ Ley de reclamaciones laborales, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRR § 3114 (2017).

¹⁰² *Id.* § 3115.

¹⁰³ *Otero Calero*, 2018 TSPR 112, en la pág. 4.

¹⁰⁴ *Id.*

representación legal suscrito y lo relacionado con las acciones en el foro estatal. La opinión no menciona lo que haya sucedido con relación a las reclamaciones ante el foro estatal. Luego de varios meses sin conseguir a Otero Calero, la quejosa presentó queja contra ambos abogados.

El Tribunal Supremo emitió opinión *per curiam* en la cual resolvió que ambos abogados habían violado el canon 24 de Ética Profesional al acordar y recibir honorarios en contravención con el ordenamiento jurídico laboral de nuestra jurisdicción.¹⁰⁵ Como se expuso, la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, además de prohibir que el abogado del empleado pacte honorarios en reclamaciones laborales con su cliente, dispone en su artículo 4 que el abogado que cobre honorarios a su cliente deberá reembolsarle la cantidad recibida, más una suma igual de dinero en concepto de daños líquidos.¹⁰⁶ A pesar de tan clara disposición, el Tribunal Supremo tan solo ordenó la devolución de los \$3,000 cobrados en contravención de la Ley Núm. 402-1950, mas no impuso la penalidad proscrita en la legislación. El Tribunal Supremo no explicó por qué se apartó de la disposición de ley citada a pesar de que en su opinión citó como precedente para sancionar tal conducta a *In re Franco Rivera*.¹⁰⁷ En *Franco Rivera* se ordenó al abogado devolver \$1,500 como penalidad adicional a los \$1,500 cobrados en contra de las disposiciones de la Ley Núm. 402-1950. Igual proceder tuvo el Tribunal Supremo en *In re Martí Rodríguez*, quien había cobrado al cliente \$4,500 y se le ordenó devolver esa cantidad, más una suma igual como penalidad.¹⁰⁸ Ante una clara disposición en la Ley Núm. 402-1950 y ante precedentes claros, es de preocupar el descuido del Tribunal Supremo al emitir la opinión que comentamos. En varias ocasiones hemos comentado que la redacción de opiniones *per curiam*, práctica que desde hace varios términos se observa en la totalidad de las opiniones que el Tribunal Supremo ha emitido al disponer de querellas disciplinarias, es una práctica que en muchas ocasiones llama al descuido en la redacción y en el uso de precedentes en vista de que la opinión no identificará al juez que la trabajó.

Otro aspecto a comentar sobre el tema de las reclamaciones laborales tiene que ver con los términos absolutos que utiliza el Tribunal Supremo cuando se refiere a los pactos sobre honorarios de abogados contrarios a la Ley Núm. 402-1950. El Tribunal, citando la propia letra del artículo 4 de la Ley Núm. 402-1950, expresó que son nulos y contrarios al orden público, “todos los contratos, los convenios o los acuerdos” en que el trabajador o empleado se obligue con el abogado a pagarle honorarios por su gestión profesional.¹⁰⁹ Sin embargo, lo que es nulo es solo aquella parte, o cláusula, del contrato de servicios profesionales en la cual se haya incluido un acuerdo para el pago de honorarios. Esta es la nulidad relativa de los

¹⁰⁵ Cód. Étic. Prof. 24, 4 LPRa Ap. IX, § 24 (2018).

¹⁰⁶ 32 LPRa § 3117.

¹⁰⁷ *In re Franco Rivera*, 169 DPR 237, 269 (2006).

¹⁰⁸ *In re Martí Rodríguez*, 194 DPR 467 (2016).

¹⁰⁹ *In re Otero Calero*, 2018 TSPR 112, en la pág. 7.

contratos que reconoce la doctrina.¹¹⁰ Mas el contrato en sí, que es un contrato de arrendamiento de servicios profesionales regido por el artículo 1473 del Código Civil de Puerto Rico, no es nulo.¹¹¹ Por ende, aún en caso de la violación a la Ley Núm. 402-1950 por haberse incluido en el contrato una cláusula sobre el pago de honorarios, el abogado sigue vinculado contractualmente con el cliente para rendirle los servicios profesionales pactados, aunque con la condición legal de que los honorarios por tales servicios los fijará el tribunal con cargo al patrono.

III. LA RENUNCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL CUANDO EL ABOGADO TRABAJA EN BUFETES

En *In re Otero Calero*, el Tribunal Supremo también encontró que el Lcdo. Fabio J. Pacheco Gómez había violado el canon 20 del Código de Ética Profesional, al no haber renunciado a la representación legal de la quejosa de forma correcta.¹¹² Como se expuso en la sección anterior de este escrito, Pacheco Gómez era asociado en el bufete Otero y Asociados y fue quien, en nombre del Bufete, otorgó un contrato de servicios profesionales con la promovente de la queja para representarla en reclamaciones laborales ante el foro federal y ante el foro local. No obstante, la reclamación ante el foro federal sería atendida por el licenciado Otero Calero ya que Pacheco Gómez no estaba admitido en ese foro, aunque este la representaría en los trámites y reclamaciones ante el foro local y sería el intermediario entre la cliente y Otero Calero en cuanto a la reclamación federal. Así, Otero Calero presentó la demanda ante el foro federal luego de que Pacheco Gómez hiciera los trámites pertinentes ante la agencia administrativa federal Equal Employment and Opportunity Commission (en adelante, “EEOC”) para obtener la autorización para presentar las reclamaciones por discrimen ante los tribunales (*Notice of Right to Sue*).

Luego de presentada la demanda ante el foro federal, Pacheco Gómez renunció al bufete Otero y Asociados, mas no notificó de ello a la cliente, quien seguía bajo la creencia de que Pacheco Gómez le estaba atendiendo sus asuntos en el foro local y que también seguía como intermediario entre ella y Otero Calero en lo relacionado con la reclamación ante el foro federal. Cuando la cliente se enteró de que no solo Otero Calero había desistido de la demanda en la corte federal sin su conocimiento, sino que Pacheco Gómez ya no trabajaba en el bufete Otero y Asociados, presentó queja contra ambos.

Pacheco Gómez adujo en su defensa que no era representante legal de la quejosa, pues su labor era limitada y que no se había creado una relación cliente-abogado con ella. Sin embargo, el Tribunal Supremo señaló que, aunque el abogado principal del caso federal era Otero Calero, la interacción y las comunicaciones

¹¹⁰ Véase *McCrillis v. Navieras de PR*, 123 DPR 113 (1989).

¹¹¹ Cód. Civ. PR art. 1473, 31 LPRA § 4111 (2018).

¹¹² *Otero Calero*, 2018 TSPR 112, en la pág. 22; Cód. Étic. Prof. 20, 4 LPRA Ap. IX, § 20 (2018).

que tuvo Pacheco Gómez con la quejosa sobre los casos en el foro estatal demostraban que había existido una relación cliente-abogado entre ella y Pacheco Gómez. Para su conclusión de que existía relación cliente-abogado entre la quejosa y Pacheco Gómez, el Tribunal Supremo destacó que, además de las funciones que hacía Pacheco Gómez en beneficio de la cliente, esta tenía la expectativa y la confianza de que Pacheco Gómez estaba a cargo de su reclamación ante el foro local y que este las estaba tramitando. Al encontrar que existía una relación cliente-abogado, ello creó una obligación en Pacheco Gómez de informarle que había renunciado al bufete Otero y Asociados. Así, la cliente hubiera estado debidamente notificada de que ya Pacheco Gómez no estaría a cargo de sus causas de acción en el foro estatal y hubiese podido tomar medidas razonables para continuar los procesos con otro representante legal de así desearlo. Por ende, el Tribunal Supremo encontró que Pacheco Gómez violó el canon 19 del Código de Ética Profesional,¹¹³ que impone el deber de mantener informado al cliente y que también incumplió con los deberes que impone el canon 20,¹¹⁴ que establece el procedimiento y los preceptos éticos que deben seguirse al renunciar a la representación de un cliente.

Aunque estamos de acuerdo con el resultado al cual llegó el Tribunal Supremo al imponerle responsabilidad a Pacheco Gómez en su relación con la quejosa, no estamos de acuerdo con su análisis superficial y con algunas de las expresiones que se incluyen en la opinión *per curiam*. La situación que se presentó en *Otero Calero* ante la renuncia de Pacheco Gómez al Bufete no ha sido abordada por el Tribunal Supremo y merecía una atención más cuidadosa que la que surge de la opinión *per curiam*. Entre los muchos defectos que tiene el Código de Ética Profesional vigente es que enfoca la gran cantidad de sus normas en el abogado litigante. Así, el canon 20, que regula la renuncia de representación legal, se refiere al abogado litigante y considera que el abogado estará presentando la renuncia de representación legal ante algún foro adjudicativo. Como es de esperarse, casi la totalidad de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo interpretando el canon 20 también se ha centrado en el abogado litigante.¹¹⁵

Hasta la decisión de *Otero Calero*, el Tribunal Supremo se había referido solo en una ocasión a cuando un abogado renuncia a una representación profesional en un escenario fuera de los foros adjudicativos. Expresó el Tribunal Supremo en *In re Suárez Jiménez* que la manera adecuada de dar por finalizada una relación profesional en esos casos es mediante “una adecuada notificación [al cliente] sin formalismos significativos”.¹¹⁶

¹¹³ 4 LPRa Ap. IX, § 19.

¹¹⁴ *Id.* § 20.

¹¹⁵ Véanse *In re Amill Acosta*, 181 DPR 934 (2011); *In re Grau Acosta*, 172 DPR 159 (2007); *In re Franco Rivera*, 169 DPR 237 (2006); *In re Torres Torregrosa*, 149 DPR 85 (1999); *Lluch v. España Serv. Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *In re Siverio Orta*, 117 DPR 14 (1986); *In re Cruz Tollinche*, 112 DPR 699 (1982); *In re Ávila, Jr.*, 109 DPR 440 (1980); *Pueblo v. Durecort*, 106 DPR 684 (1978); *In re Cardona Vázquez*, 108 DPR 6 (1978); *Díaz v. Gaud*, 104 DPR 602 (1976); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

¹¹⁶ *In re Suárez Jiménez*, 192 DPR 152, 162 (2014) (*citando a* SIGFRIDO STEIDEL FIGUEROA, ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL ABOGADO 253 (2010)).

A nuestro juicio, no era necesario concluir que se estableció una relación cliente-abogado por el hecho de que la cliente tenía la expectativa y la confianza de que Pacheco Gómez estaba a cargo de su reclamación ante el foro local y que las estaba tramitando. No hay duda de que Pacheco Gómez tenía la obligación de notificarle que había renunciado al bufete Otero y Asociados, pero tal obligación no se basaba en que la cliente tuviera una expectativa y confianza de que Pacheco Gómez estuviera a cargo de su caso, sino en las obligaciones éticas que tenían Otero Calero y Pacheco Gómez, pues ambos eran abogados de la quejosa.

Cuando un abogado forma parte de un colectivo de trabajo, existe una presunción de que todos los clientes de ese bufete son clientes de todos los abogados, independientemente de que, en efecto, ese abogado trabaje en el caso de un cliente en particular.¹¹⁷ Tal presunción genera una serie de obligaciones éticas como, por ejemplo, la de no divulgar las confidencias de los clientes que son atendidos por cualquier abogado del bufete. De hecho, se presume que todo abogado del colectivo conoce las confidencias de todos los clientes del bufete, aunque en efecto el abogado no esté a cargo de un cliente en particular.¹¹⁸ Sin embargo, cuando un abogado se separa del bufete en el que ha estado laborando, bajo la obligación que emana del canon 19 del Código de Ética Profesional de mantener informado a su cliente sobre todo asunto importante que surja en el desarrollo de su caso, tiene la obligación de informarle su partida a quien ha sido su cliente activo.¹¹⁹ La salida de un abogado de un bufete es un asunto importante en la representación que tiene que ser notificado al cliente. Por el contrario, aunque se presumía que Pacheco Gómez representaba a todos los clientes del bufete Otero Calero, no tenía similar obligación de informar su partida a los demás clientes del bufete, o clientes pasivos, a quienes no atendía. Esta notificación al cliente activo puede hacerla el abogado que se separa del bufete o el socio administrador del bufete, o ambos en conjunto.¹²⁰

Según los hechos de este caso, si la quejosa hubiera sido informada de que Pacheco Gómez cesaría en el bufete Otero Calero y Asociados, ella hubiese tenido las opciones de solicitarle a Pacheco Gómez que la siguiera representando ante el foro local; aceptar que el bufete Otero Calero y Asociados continuara su representación, u obtener nueva representación legal. Pero para que la quejosa pudiera tomar esa decisión según sus mejores intereses tenía que haber sido informada de la partida de Pacheco Gómez, lo que este no hizo, más tampoco se lo informó Otero Calero. Ambos incurrieron en la misma falla al no mantener a la cliente informada.

Aunque el resultado en Otero Calero imponiendo sanción a ambos abogados fue lo correcto, estimamos que, ante la ausencia de precedentes relacionados con

117 Puerto Rico Fuels v. Empire Gas, 133 DPR 112, 119-25 (1993).

118 *Id.*

119 4 LPR Ap. IX, § 19.

120 ABA Comm. on Ethics & Prof'l Responsibility, Formal Op. 414 (1999), https://www.americanbar.org/content/dam/aba/publications/YourABA/201107_11_eoe0308.authcheckdam.pdf.

la renuncia de representación legal en escenarios de la práctica en bufetes, el Tribunal Supremo debió haber examinado con mayor detenimiento la controversia que se presentaba en el caso.

IV. CUANDO SE ABUSA DEL PROCESO DISCIPLINARIO

A. *In re Vélez Colón*

En diciembre de 2011, dos alguaciles del Tribunal General de Justicia hicieron unas denuncias públicas imputándole al entonces juez presidente del Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Denton, mala utilización de personal, propiedad y fondos públicos de la Rama Judicial.¹²¹ Ante las denuncias, el Departamento de Justicia y el Senado de Puerto Rico iniciaron investigaciones.¹²² Por su parte, la entonces directora de la Oficina de Administración de los Tribunales, Hon. Sonia I. Vélez Colón, sin que el Pleno del Tribunal Supremo lo supiera, contrató el 13 de enero de 2012 al ex fiscal, Lcdo. César López Cintrón, para que iniciara una investigación a la luz de los señalamientos públicos formulados por los alguaciles sobre el uso de recursos y fondos públicos en la Rama Judicial.¹²³ Según percibieron los miembros del Tribunal, dicha investigación no se limitaría al entonces Juez Presidente, sino que comprendería a todos y cada uno de los jueces del Tribunal, independientemente de si se les había denunciado por mal uso de fondos públicos o no.¹²⁴

El 26 de enero de 2012, seis jueces del Tribunal Supremo emitieron una comunicación pública expresando preocupación en cuanto al daño que tal investigación podía causar a la Rama Judicial.¹²⁵ Expusieron que la investigación ordenada no constituía un fin público,¹²⁶ además de que lesionaba el buen nombre de los jueces y juezas de la Rama Judicial. A los pocos días, el 1 de febrero de 2012, dicha mayoría de jueces emitieron una resolución aprobando reglas para las investigaciones especiales de la Rama Judicial.¹²⁷ Las nuevas reglas otorgaron al Pleno del Tribunal Supremo la facultad de ordenar investigaciones especiales de la Rama Judicial.¹²⁸ En la resolución, la mayoría de jueces expresó su desaprobación de las actuaciones de Vélez Colón y creó una Comisión Especial Independiente del Tribunal Supremo

¹²¹ *In re Vélez Colón*, 198 DPR 575, 576 (2017).

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.* en la pág. 577.

¹²⁴ *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Especiales Independientes de la Rama Judicial, Designación de Miembros de la Comisión Especial Independiente y Adopción de Medidas Relacionadas*, 184 DPR 575, 579 (2012)

¹²⁵ *Vélez Colón*, 198 DPR en la pág. 577.

¹²⁶ *Id.* en la pág. 578 (cita omitida).

¹²⁷ *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Especiales Independientes de la Rama Judicial*, 184 DPR 500 (2012).

¹²⁸ *Id.*

para cuando el Pleno ordenara una investigación especial.¹²⁹ Ese mismo día, la mayoría de seis jueces emitió otra resolución designando a los miembros de la Comisión Especial Independiente del Tribunal Supremo.¹³⁰ En la resolución, ordenaron a Vélez Colón que cancelara el contrato otorgado al ex fiscal López Cintrón, so pena de desacato.¹³¹ La amenaza de imponer desacato a Vélez Colón era un presagio de lo que seguiría.

El 21 de febrero de 2012, los tres jueces de minoría emitieron votos disidentes relacionados con las dos resoluciones del 1 de febrero de 2012 antes mencionadas.¹³² Por su parte, el mismo 21 de febrero de 2012, los seis jueces de mayoría emitieron un voto de conformidad también con relación a las dos resoluciones aprobadas el 1 de febrero de 2012.¹³³ En este voto de conformidad, la mayoría de seis jueces volvió a desaprobado la actuación de Vélez Colón por haber ordenado la investigación mencionada.¹³⁴

El 6 de febrero de 2012, la Lcda. Zaida Hernández Torres presentó una queja contra Vélez Colón.¹³⁵ Expuso que el hecho de que hubiera contratado al ex fiscal López Cintrón para que condujera una investigación sobre los jueces del Tribunal Supremo constituía un ataque injustificado en violación al canon 9 del Código de

129 *Id.* en la pág. 502. En donde se dispuso que:

[R]esulta inapropiado que una funcionaria de confianza del Juez Presidente contrate servicios para realizar una investigación sobre el uso de los fondos de la Rama Judicial relacionada con los serios señalamientos contra el juez presidente, Hon. Federico Hernández Denton, a quien [esta] responde directamente. Lejos de fomentar la transparencia de los procedimientos e impulsar la confianza del Pueblo en nuestro sistema, estas actuaciones pueden constituir represalias e interferencias con testigos de las investigaciones realizadas por otras ramas de Gobierno.

130 *In re* Designación de Miembros de la Comisión Especial Independiente y Adopción de Medidas Relacionadas, 184 DPR 507, 508 (2012).

131 *Id.* En donde se dispuso que:

[S]e ordena a la Directora Administrativa de los Tribunales, so pena de desacato, que deje sin efecto de manera inmediata el contrato otorgado por la OAT al Lcdo. César López Cintrón y cualquier otra contratación relacionada con la investigación. Se le prohíbe a la Directora de la Oficina de Administración de los Tribunales el desembolso de fondos públicos asignados a la Rama Judicial para el pago de los servicios del licenciado López Cintrón según dicho contrato.

Id.

132 *In re* Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Especiales Independientes de la Rama Judicial, Designación de Miembros de la Comisión Especial Independiente y Adopción de Medidas Relacionadas, 184 DPR 575, 601 (2012) (Hernández Denton, voto disidente); *Id.* en la pág. 635 (Fiol Matta, voto particular disidente); *Id.* en la pág. 654 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

133 *Id.* en la pág. 575 (Martínez Torres, Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo, Rivera García, Feliberti Cintrón, Estrella Martínez, voto de conformidad).

134 *Id.* en la pág. 580 (expresando que “[i]niciar una investigación ilegal contra los Jueces del Tribunal Supremo por el hecho de que existen alegaciones públicas contra el Juez Presidente es un acto claro de intimidación institucional de parte de la [Oficina de Administración de Tribunales] que claramente lacera esta institución”).

135 *In re* Vélez Colón, 198 DPR 575, 581 (2017); Véase Queja, Vélez Colón, 198 DPR 575 (AB-2012-046).

Ética Profesional.¹³⁶ El 18 de abril de 2012, Vélez Colón solicitó el archivo de la queja, alegando que el canon 9 que se invocaba en la queja no era de aplicación a los jueces que estuvieran actuando en funciones judiciales.¹³⁷ Añadió que, de estimarse que los hechos del caso debían examinarse a la luz de sus deberes como abogada y no como parte de sus funciones judiciales, tampoco le era de aplicación el canon 9 en tal función como abogada en vista de que dicho precepto va dirigido a prohibir la conducta irrespetuosa de los abogados como litigantes en corte y así había sido interpretado reiteradamente por el Tribunal Supremo.¹³⁸

La queja permaneció en el Tribunal Supremo sin movimiento durante cuatro años.¹³⁹ No fue hasta que la Hon. Maite Oronoz Rodríguez asumió la presidencia del Tribunal Supremo que se refirió la queja ante la Oficina de la Procuradora General el 8 de julio de 2016 para la investigación correspondiente.¹⁴⁰ Mientras la queja estaba pendiente de ser referida para investigación, Vélez Colón renunció el 15 de octubre de 2014 como directora de la Oficina de Administración de Tribunales y se acogió a la jubilación.¹⁴¹

El 3 de agosto de 2016, la entonces Procuradora General presentó su informe sobre la investigación de la queja.¹⁴² En primer lugar, recomendó que la queja se evaluara a la luz del Código de Ética Profesional y no según los Cánones de Ética Judicial porque, aunque Vélez Colón tenía nombramiento como Juez del Tribunal de Apelaciones, el cargo para dirigir administrativamente la OAT no es un cargo judicial.¹⁴³ El Tribunal Supremo estuvo de acuerdo con esa evaluación.¹⁴⁴ Otra recomendación de la entonces Procuradora General fue que se archivara la queja en vista de que el canon imputado en la queja, el canon 9, solamente aplica a situaciones incurridas en la práctica forense de la abogacía.¹⁴⁵ El Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo con la segunda recomendación.¹⁴⁶

136 Vélez Colón, 198 DPR en las págs. 581-82; CÓD. ÉTIC. PROF. 9, 4 LPRA Ap. IX, § 9 (2018).

137 Vélez Colón, 198 DPR en la pág. 582; Véase Moción para Solicitar Archivo, Vélez Colón, 198 DPR 575 (AB-2012-046).

138 Moción para Solicitar Archivo, *supra* nota 137, en la pág. 7. De hecho, el canon 9 se titula *Conducta del abogado ante los tribunales* y está codificado en la Parte II del Código de Ética Profesional, titulada *Deberes del abogado para con los tribunales*.

139 Vélez Colón, 198 DPR en la pág. 582.

140 *Id.*

141 *Id.* en la pág. 581.

142 *Id.* en las págs. 582, 603-18.

143 *Id.* en las págs. 582-83; Informe de la Procuradora General en las págs. 3-4, 6-7, Vélez Colón, 198 DPR 575 (AB-2012-046).

144 Vélez Colón, 198 DPR en las págs. 583-84.

145 *Id.* en la pág. 583.

146 *Id.*

Evaluado el caso, el 14 de julio de 2017 el Tribunal Supremo emitió una resolución mediante la cual una mayoría de cinco jueces censuró enérgicamente a Vélez Colón.¹⁴⁷ Además de la resolución del Tribunal, se produjeron otras expresiones de parte de varios jueces y juezas. La jueza asociada Pabón Charneco emitió un voto particular de conformidad, al cual se unió el juez asociado Rivera García, para señalar que el trámite de la queja se había dilatado por cuatro años sin justificación alguna.¹⁴⁸ Catalogó tal tardanza como “totalmente irrazonable e improcedente”,¹⁴⁹ con lo cual estamos totalmente de acuerdo. Por su parte, el juez asociado Feliberti Cintrón disintió con una expresión señalando que lo que procedía era archivar la queja, sin más, pues se trataba de un capítulo cerrado debido a que el Tribunal ya se había expresado con relación a la actuación de Vélez Colón.¹⁵⁰ Con ello también estamos totalmente de acuerdo. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez, la jueza asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez emitieron sendos votos particulares disidentes.¹⁵¹

La resolución del Tribunal censurando enérgicamente expresa que el canon 9 del Código de Ética Profesional, a pesar de que lleva por título *Conducta del abogado ante los tribunales*, no se limita a prohibir la conducta irrespetuosa de los abogados ante los tribunales.¹⁵² Aunque reconocen que en *In re Gaetán y Mejías* y en *In re Saavedra Serrano*,¹⁵³ dos casos relacionados con la disciplina judicial, el Tribunal expresó que el canon 9 va dirigido a regir la conducta del abogado en corte, afirmaron en *Vélez Colón* que lo que habían querido decir en *Gaetán y Mejías* era solo que el canon 9 no aplica en los procesos disciplinarios dirigidos contra jueces, lo que parecería obvio.¹⁵⁴ Mas que el canon 9 no se aplique a las expresiones de los jueces mientras ejercen la función judicial, no descarta la verdadera intención del canon 9 de no solo ser inaplicable a los jueces en la función judicial, sino de ser de aplicación a los abogados cuando estos actúan en la función forense. Tal interpretación queda confirmada por las claras expresiones del Tribunal en *Gaetán y Mejías* donde expresó que “[d]e una simple lectura de este principio deontológico surge que se refiere a la *conducta de los abogados ante los tribunales*”.¹⁵⁵ Más adelante en *Gaetán Mejías*, el Tribunal citó a *In re Busó Aboy* y a *In re Saavedra*

147 *Id.* en la pág. 592.

148 *Id.* en la pág. 593 (Pabón Charneco, voto particular de conformidad).

149 *Id.*

150 *Id.* en las págs. 592-93.

151 *Id.* en la pág. 594 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente); *Id.* en la pág. 599 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente); *Id.* en la pág. 619 (Colón Pérez, voto particular disidente).

152 *Id.* en las págs. 588-89.

153 *In re Gaetán y Mejías*, 180 DPR 846, 861-62 (2011); *In re Saavedra Serrano*, 165 DPR 817, 829 (2005).

154 *Vélez Colón*, 198 DPR en la pág. 587.

155 *Gaetán y Mejías*, 180 DPR en la pág. 861 (énfasis suplido).

Serrano para repetir que “este Tribunal ha sostenido que este precepto está dirigido a regular la *conducta del abogado litigante en corte*”.¹⁵⁶ Otra vez, en *Gaetán y Mejías*, el Tribunal afirmó que el canon 9 “había sido diseñado para regir la conducta de los miembros de la profesión legal en los tribunales”.¹⁵⁷

La visión simplista del Tribunal de que, si interpreta que el canon 9 se limita a la conducta forense, estaría condonando la falta de respeto de un abogado hacia los tribunales fuera de los procesos judiciales es incorrecta. De lo que se trata es de reconocer que la doctrina hace una diferencia entre las expresiones de los abogados mientras ejercen la función forense, las cuales tienen muchas más limitaciones por razón del decoro que exigen los procesos judiciales, y las expresiones que hacen los abogados sobre jueces en escenarios distintos a la actuación forense, los cuales tienen mucha más amplitud por las garantías constitucionales sobre libertad de expresión, las cuales cobijan a los abogados en sus expresiones fuera de la corte.¹⁵⁸ Si se examinan las Reglas Modelo de la ABA, se notará que la Regla Modelo 3.5(d) rige la conducta de los abogados ante los tribunales, mientras que la Regla Modelo 8.2(a) se refiere a los comentarios sobre jueces que hagan los abogados fuera del tribunal.¹⁵⁹ Las expresiones del abogado dentro de los tribunales se examinan bajo un escrutinio estricto y de mayor amplitud a los comentarios fuera de los procesos judiciales a la luz del estándar reconocido en *New York Times v. Sullivan*,¹⁶⁰ estándar incorporado en la Regla Modelo 8.2.

Mas como nuestro Código de Ética Profesional no establece distinción entre las expresiones del abogado ante los tribunales y las expresiones que hagan los abogados fuera del ámbito forense, las actuaciones de Vélez Colón, que no eran actuaciones ante los tribunales, fueron evaluadas por el Tribunal Supremo a la luz del canon 9 de manera forzada e incorrecta. Para ello, el Tribunal tuvo que interpretar que el canon 9 cubre las actuaciones de los abogados fuera de los tribunales, leyendo el canon 9 contrario a lo que clara y expresamente dispone. Al actuar de tal manera, como veremos más adelante, se apartaron de su propia jurisprudencia.

Debe quedar claro que la resolución emitida en *Vélez Colón* no ha dejado sin efecto la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo interpretando que el canon 9 aplica al abogado en la actuación forense. Las expresiones de cinco jueces en la resolución objeto de estos comentarios sobre el propósito del canon 9 deben verse tan solo dentro del contexto de unas expresiones que se hicieron con el efecto limitado de justificar una censura enérgica a Vélez Colón. Una resolución no establece precedente.

Que el Tribunal Supremo haya desvirtuado lo que dispone el canon 9 no es la única crítica que hago a lo resuelto en *Vélez Colón*. Peor que lo relacionado con el

¹⁵⁶ *Id.* en la pág. 861 (énfasis suplido) (citando a *In re Busó Aboy*, 166 DPR 49, 66 (2005) y *Saavedra Serrano*, 165 DPR en la pág. 829).

¹⁵⁷ *Id.* en la pág. 862.

¹⁵⁸ Como ejemplo de lo que decimos, véase lo estipulado en la nota al calce 98.

¹⁵⁹ MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT RR. 3.5(d), 8.2(a) (2018).

¹⁶⁰ *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

canon 9 que hemos discutido, es el hecho de que el Tribunal Supremo haya incurrido en una violación espantosa y sin el mayor reparo al debido proceso de ley que cobija a los procesos disciplinarios.

La queja que presentó la Lcda. Zaida Hernández Torres imputó a Vélez Colón haber violado el canon 9 por hacer un ataque injustificado a los jueces del Tribunal Supremo cuando ordenó la investigación del uso de fondos públicos en la Rama Judicial.¹⁶¹ En consecuencia, la defensa que hizo Vélez Colón se circunscribió a lo imputado en la queja, es decir, una violación al canon 9.¹⁶² Como era de esperarse, la investigación de la Procuradora General y el informe correspondiente también se centró en el canon 9.¹⁶³ No obstante, en una clara violación del debido proceso de ley, el Tribunal Supremo en su resolución encontró que Vélez Colón no solo había incurrido en una violación al imputado canon 9, sino que también había violado el canon 4 y el canon 38 del Código de Ética Profesional,¹⁶⁴ a pesar de que la queja no había imputado violaciones a los cánones 4 y 38. Al responder a la queja, Vélez Colón no levantó defensas contra los cánones 4 y 38, ya que no se puede levantar defensas contra lo desconocido y la queja no había hecho referencia a estos dos cánones. Por las mismas razones, el informe de investigación de la queja sometido por la Procuradora General tampoco hizo referencia a los cánones 4 y 38 pues no formaban parte de la queja ni de la respuesta a la queja.

Que el Tribunal Supremo haya añadido el canon 38 a su análisis del caso, aunque no hubiere sido imputado en la queja a Vélez Colón, no debe extrañar. El canon 38 es para el Tribunal Supremo un concepto genérico que sirve para cualquier propósito.¹⁶⁵ Para el juez del Tribunal de Apelaciones, Félix R. Figueroa Cabán, en cuanto al canon 38, “[a]nything goes”.¹⁶⁶ Es decir, cualquier conducta que el Tribunal Supremo quiera clasificar como aparentemente impropia puede ser incluida dentro de lo prohibido por el canon 38. Basta que a los jueces les parezca aparentemente impropia una conducta para que el abogado pueda ser disciplinado.¹⁶⁷

Sin embargo, hasta Vélez Colón, en los casi cincuenta años de vida del Código de Ética Profesional, el Tribunal Supremo no había hecho uso del canon 4 para imponer disciplina. La razón para ello es sencilla: el canon 4, como la mayoría de

¹⁶¹ Véase Queja, *supra* nota 135, en la pág. 3.

¹⁶² Véase Moción para Solicitar Archivo, *supra* nota 137.

¹⁶³ Véase *In re Vélez Colón*, 198 DPR 575, 603-18 (2017).

¹⁶⁴ *Id.* en la pág. 589; CÓD. ÉTIC. PROF. 4, 38, 4 LPRA Ap. IX, §§ 4, 38 (2018).

¹⁶⁵ Sobre el uso y mal uso del canon 38 en los procesos disciplinarios, véase Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y Conducta Profesional*, 86 REV. JUR. UPR 440-57 (2017).

¹⁶⁶ Félix R. Figueroa Cabán, *Un grito en la noche: Algunas dificultades del canon 38 al aplicarse ex proprio vigore*, 85 REV. JUR. UPR 311, 319 (2016).

¹⁶⁷ Para otras críticas al canon 38 y el concepto de apariencia de conducta impropia, véase Maite D. Oronoz Rodríguez, *El canon 38 y la apariencia de conducta impropia: Más allá del bien y el mal*, 84 REV. JUR. UPR 893 (2015); SIGFRIDO STEIDEL FIGUEROA, *ÉTICA DEL ABOGADO Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA* 58-59 (2016); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 79 REV. JUR. UPR 713, 746-47 (2010); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 78 REV. JUR. UPR 507, 544-45 (2009); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 77 REV. JUR. UPR 833, 845 (2008).

los cánones, no se hizo para imponer disciplina. Aunque nuestro Código de Ética Profesional data del 1970, en realidad los cánones que forman parte del código provienen de los cánones originales adoptados por la ABA en el 1908. Los cánones aprobados en el 1908 no tuvieron como propósito servir para imponer disciplina a los abogados.¹⁶⁸ Lo que estaba detrás de la aprobación de los cánones era la adopción de un conjunto de normas de exhortación a la buena práctica. Por eso, sus frases son generales, típicas de las llamadas exhortatorias al buen comportamiento. El canon 4 es un perfecto ejemplo del propósito de los cánones de 1908. Su primera oración es de contenido exhortatorio, llamando a “laborar continuamente por el mejoramiento del ordenamiento jurídico y de los procesos e instituciones legales”.¹⁶⁹ Ni siquiera se trata de un mandato al abogado. Revelador de la verdadera intención del canon 4 es su segunda oración. Según la misma, el abogado cumpliría su obligación de laborar por el mejoramiento del ordenamiento jurídico y de los procesos e instituciones legales mediante el estudio; la publicación de artículos; participando en vistas públicas, foros, conferencias y debates; interviniendo en la promulgación y discusión de legislación, y promoviendo el mejoramiento del sistema legal.¹⁷⁰ De acuerdo con la resolución del Tribunal Supremo, Vélez Colón violó la disposición transcrita por haber contratado al ex fiscal López Cintrón para llevar a cabo una investigación sobre el uso de fondos públicos en la Rama Judicial. Resulta muy difícil comprender el salto analítico utilizado por el Tribunal Supremo para sostener que Vélez Colón incurrió en una violación al canon 4 por llevar a cabo su gestión administrativa.

Al seguir la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos que establece que los procesos disciplinarios tienen que conducirse observando el debido proceso de ley,¹⁷¹ nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que ello requiere que haya una debida y adecuada notificación de cargos ante los cuales el abogado pueda levantar sus defensas.¹⁷² No es constitucionalmente válido que se encuentre que un abogado ha incurrido en violación a un canon cuando no se le ha imputado una violación al mismo. Por ende, resulta sorprendente que el Tribunal Supremo haya censurado enérgicamente a Vélez Colón por haber violado los cánones 9, 4 y 38 cuando nunca hubo notificación de violación a los cánones 4 y 38. Actuar de tal forma solo puede significar que el Tribunal Supremo no conoce sus propios precedentes, o peor, que los conoce, pero que decide cuándo los seguirá. El llamado del Tribunal Supremo a que “existe una necesidad absoluta de trazar caminos que

¹⁶⁸ De hecho, en el mismo preámbulo de los cánones de 1908 se indica que se tratan de una *guía general*. American Bar Association, *Canons of Professional Ethics* (27 de agosto de 1908), [http://www.minnesotallegalhistoryproject.org/assets/ABA%20Canons%20\(1908\).pdf](http://www.minnesotallegalhistoryproject.org/assets/ABA%20Canons%20(1908).pdf).

¹⁶⁹ 4 LPRA Ap. IX, § 4.

¹⁷⁰ *Id.*

¹⁷¹ *In re Ruffalo*, 390 U.S. 544, 550 (1968).

¹⁷² Véase *In re Hoffman Mourriño*, 194 DPR 179, 196 (2015); *In re Rodríguez Plaza*, 182 DPR 328, 341 (2011); *In re Pérez Riveiro*, 180 DPR 193, 200 (2010); *In re Ríos Ríos*, 175 DPR 57, 74-75 (2008).

logren restaurar de manera efectiva la confianza de los ciudadanos en nuestro sistema de justicia”,¹⁷³ difícilmente puede lograrse cuando se incurre en actuaciones como las discutidas. Más bien podría concluirse todo lo contrario. El Tribunal Supremo pierde legitimidad como institución y deja de ganarse el respeto de la ciudadanía cuando actúa como lo hizo en *Vélez Colón*.

En su voto particular disidente, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez criticó que los cinco jueces que suscribieron la resolución hayan utilizado el proceso disciplinario para disciplinar a Vélez Colón como abogada por tan solo tener una incomodidad personal con los hechos.¹⁷⁴ La Jueza Presidenta se refirió a la resolución como arbitraria y sin justificación e hizo eco de las palabras del profesor de derecho Efrén Rivera Ramos en una columna de opinión publicada en el periódico *El Nuevo Día*.¹⁷⁵ Afirmó Rivera Ramos en su escrito que el Tribunal Supremo depende para su legitimidad de la fuerza de sus argumentos y del respeto que generen sus decisiones.¹⁷⁶ Si el respeto se desvanece debido al proceder del Tribunal, sufrirá la legitimidad de la institución.¹⁷⁷

Concluyó la Jueza Presidenta que los cinco jueces que suscribieron la resolución de mayoría habían reclamado el respeto por la fuerza y el poder a secas de sus votos en lugar de ganárselo.¹⁷⁸ Aunque no hizo mención específica de las circunstancias que motivaban su expresión final, manifestó que la resolución de mayoría había estado motivada por deseos de censurar a Vélez Colón por “riñas del pasado”.¹⁷⁹ Si ello es correcto, la resolución en *Vélez Colón* no puede generar respeto y por ende, habrá ausencia de legitimidad por más palabras y frases bonitas que se hayan incluido en la resolución de *Vélez Colón*.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez destacó en su voto particular disidente que era obvio que la Lcda. Zaida Hernández Torres no tenía legitimación activa para presentar la queja contra Vélez Colón.¹⁸⁰ Citó a *Ex parte López Feliciano* y a *In re MMT, MITA y LST* que establecen que la parte promovente de una queja es quien la promueve o impulsa por haber estado directamente involucrada en los

173 *In re Vélez Colón*, 198 DPR 575, 592 (2017).

174 *Id.* en la pág. 594 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

175 Efrén Rivera Ramos, *Poder sin legitimidad*, EL NUEVO DÍA, 17 de noviembre de 2010, en la pág. 73.

176 *Id.*

177 *Id.*

178 *Vélez Colón*, 198 DPR en la pág. 598-99 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

179 *Id.* en la pág. 599. De la resolución que comentamos, surge que al enmendarse las Reglas de Disciplina Judicial, la jueza asociada Pabón Charneco lanzó críticas contra Vélez Colón y la exhortó a “evaluar profundamente su desempeño y decidir si su permanencia como brazo administrativo de la Jueza Presidenta le hace más daño que bien a la imagen de la Rama Judicial en Puerto Rico”. *In re Enmiendas a las Reglas de Disciplina Judicial*, 191 DPR 564, 580 (2014). Debe presumirse que esto es parte de lo que la Jueza Presidenta llamó “riñas del pasado”. *Vélez Colón*, 198 DPR en la pág. 599 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

180 *Vélez Colón*, 198 DPR en la pág. 599 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

sucesos que motivaron la presentación de la queja.¹⁸¹ Para la juez asociada Rodríguez Rodríguez, la promovente no tenía relación alguna con lo que plasmó en su queja y su único interés aparente sobre la controversia emanaba de que había discutido el tema de la investigación ordenada por Vélez Colón en su programa radial de análisis político.¹⁸² El interés reclamado por la promovente para instar la queja en *Vélez Colón* era el mismo interés general de defender la integridad de los tribunales que reclamó el promovente de la queja en *In re Sánchez Ramos* y que el Tribunal Supremo indicó que, por sí solo, no cumple para demostrar un interés legítimo ético y un perjuicio real directo para instar una queja.¹⁸³

Además de señalar la ausencia de legitimación activa de la promovente de la queja, la juez asociada Rodríguez Rodríguez destacó que la interpretación reiterada del Tribunal ha sido que el canon 9 se refiere a “la conducta de los abogados ante los foros judiciales”.¹⁸⁴ También catalogó como una burda violación al debido proceso de ley que se pudiera censurar a Vélez Colón por infracción a los cánones 4 y 38 que no habían sido incluidos en etapa alguna del proceso disciplinario.¹⁸⁵

La juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó que este caso reflejaba “un proceso más propio de los llamados *kangaroo courts*”.¹⁸⁶ Criticó que se recurriera a una resolución en lugar de una opinión para censurar a Vélez Colón, lo que interpretó como un deseo de los cinco jueces de mayoría que la suscribieron que lo que estaban haciendo con Vélez Colón no constituyera precedente.¹⁸⁷ Finalmente, la juez asociada Rodríguez Rodríguez, igual que hizo la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, hizo mención de que la resolución emitida era un ajuste de cuentas y un afán de castigar que nubló la razón.¹⁸⁸

El juez asociado Colón Pérez, en su voto particular disidente, tildó el curso de acción seguido por los cinco jueces de mayoría como vergonzoso.¹⁸⁹ Para el juez asociado Colón Pérez, no se cumplió con el *quantum* de prueba requerido para censurar en casos de disciplina de abogados.¹⁹⁰ Opinó que no existía un ápice de prueba que contradijera la conclusión de la Procuradora General de que lo que

181 *Id.*; *Ex parte* López Feliciano, 191 DPR 882, 891-92 (2014); *In re* MMT, MITA y LST, 191 DPR 668, 675 (2014).

182 *Vélez Colón*, 198 DPR en la pág. 600 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

183 *In re* Sánchez Ramos, 174 DPR 453, 467-68 (2008).

184 *Vélez Colón*, 198 DPR en la pág. 600 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

185 *Id.* en las págs. 600-01.

186 *Id.* en la pág. 601 n.4. (Un *kangaroo court* es “[u]n tribunal no oficial en poder de un grupo de personas para juzgar a alguien considerado, especialmente sin buena evidencia, como culpable de un delito o delito menor”. *Kangaroo Court*, OXFORD DICTIONARIES, https://en.oxforddictionaries.com/definition/kangaroo_court (última visita 10 de enero de 2019) (traducción suplida)).

187 *Id.*

188 *Id.* en la pág. 602.

189 *Id.* en la pág. 619 (Colón Pérez, voto particular disidente).

190 *Id.* en las págs. 620-25.

quiso hacer Vélez Colón al ordenar la investigación fue intentar mantener la transparencia de la Rama Judicial ante el país luego de los señalamientos de mal uso de fondos que habían hecho unos alguaciles del tribunal.¹⁹¹ Para el juez asociado Colón Pérez, lo que hizo Vélez Colón fue cumplir con uno de los deberes de su cargo y sería absurdo concluir que ello pueda constituir una violación a los cánones de ética profesional.¹⁹²

En fin, nos parece que la expresión disidente del juez asociado Feliberti Cintrón establece la visión correcta y más sensata que debió haber imperado al analizar la queja en *Vélez Colón*.¹⁹³ Sostuvo que la queja debió haberse archivado pues era un capítulo cerrado. El juez asociado Feliberti Cintrón se refería a que ya los jueces habían tenido la oportunidad de criticar y señalar como impropia la actuación de Vélez Colón cuando emitieron varias resoluciones aprobando reglas para las investigaciones especiales de la Rama Judicial.¹⁹⁴ Al hacerlo, expresamente desaprobaron la investigación ordenada por Vélez Colón y le ordenaron rescindir el contrato otorgado con el investigador, so pena de desacato.¹⁹⁵ Señalaron que Vélez Colón había ordenado una investigación ilegal contra los jueces del Tribunal Supremo y resaltaron que la investigación que había ordenado era inapropiada.¹⁹⁶

Ciertamente, sobran los regaños a Vélez Colón. Más importante, no obstante, los jueces del Tribunal Supremo tenían pleno conocimiento de todos los hechos relacionados con las actuaciones de Vélez Colón, las que, incluso, motivaron la adopción de reglas y la publicación de varias resoluciones. Si, teniendo el conocimiento pleno de los hechos, los jueces no entendieron que debían ordenar a la Procuradora General que investigara los actos de Vélez Colón para una posible acción disciplinaria, ¿por qué darle curso a la queja presentada por la Lcda. Zaida Hernández Torres, quien ni siquiera era juez que pudiera sentirse aludida ante la investigación ordenada sobre el uso de fondos públicos en la Rama Judicial? ¿Qué le añadió al proceso la intervención de la Lcda. Hernández Torres que no fuera justificar la censura que prosiguió? ¿Cuál interés de la Lcda. Hernández Torres superaba el interés del Tribunal Supremo para que ella se convirtiera en promotora de la queja disciplinaria cuando al Tribunal Supremo no le había merecido que debiera seguirse tal curso de acción? Resulta difícil comprender este caso en estricto derecho y es penoso que cinco jueces, por los motivos que tuvieron, hayan

¹⁹¹ *Id.* en las págs. 622-24.

¹⁹² *Id.* en la pág. 624.

¹⁹³ *Id.* en las págs. 592-93.

¹⁹⁴ Véase *In re* Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Especiales Independientes de la Rama Judicial, 184 DPR 500 (2012); *In re* Designación de Miembros de la Comisión Especial Independiente y Adopción de Medidas Relacionadas, 184 DPR 507 (2012); *In re* Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Especiales Independientes de la Rama Judicial, Designación de Miembros de la Comisión Especial Independiente y Adopción de Medidas Relacionadas, 184 DPR 575 (2012).

¹⁹⁵ *Designación de Miembros de la Comisión Especial*, 184 DPR en la pág. 508.

¹⁹⁶ *Aprobación de las Reglas, Designación de Miembros y Adopción de Medidas*, 184 DPR en la pág. 580.

intentado opacar una vida profesional dedicada enteramente al quehacer judicial en varias facetas, con aciertos y desaciertos.

B. In re Pérez Soto

Otro caso que presenta una dimensión distinta de abuso del proceso disciplinario es *In re Pérez Soto*.¹⁹⁷ El Lcdo. Hiram Pérez Soto era parte en unos procedimientos relacionados con la herencia de su padre, quien había otorgado testamento y nombrado como albacea, administradora y contadora partidora a la hermana de Pérez Soto.¹⁹⁸ Cuando la hermana de Pérez Soto renunció a los cargos, comenzaron unos pleitos relacionados con la herencia en los cuales Pérez Soto comparecía por derecho propio.¹⁹⁹

Además de los pleitos relacionados con la herencia, Pérez Soto “inició un patrón de presentar quejas éticas y recusaciones contra los abogados y jueces que interven[ían] de forma adversa a sus intereses en [los] pleito[s]”.²⁰⁰ En la opinión *per curiam* se enumeran y describen once recusaciones de jueces y solicitudes de descalificación de abogados y quejas disciplinarias presentados por Pérez Soto durante el curso de los litigios relacionados con el caudal hereditario de su padre.²⁰¹

Uno de los abogados que participaba en los litigios relacionados con el caudal hereditario del padre de Pérez Soto presentó una queja contra Pérez Soto.²⁰² Ordenada la investigación, se produjo el informe de la Procuradora General relacionado con la queja en el cual también se reseñaron varias expresiones impropias que Pérez Soto había hecho en sus escritos ante los tribunales.²⁰³ El Tribunal Supremo ordenó presentar querrela contra Pérez Soto, lo que oportunamente produjo un informe de una Comisionada Especial que concluyó que Pérez Soto había violado varios cánones de ética.²⁰⁴

El Tribunal Supremo emitió una opinión *per curiam* en la cual ordenó la suspensión inmediata e indefinida de Pérez Soto a la práctica de la abogacía.²⁰⁵ Señala la opinión que al mes y medio de la presentación de la querrela por la Oficina del Procurador General, Pérez Soto presentó queja contra varios de los abogados con quienes litigaba el caso de herencia y contra las abogadas de la Oficina del Procurador General que participaban en el proceso disciplinario.²⁰⁶ El Tribunal Supremo

¹⁹⁷ *In re Pérez Soto*, 2018 TSPR 69.

¹⁹⁸ *Id.* en la pág. 2.

¹⁹⁹ *Id.*

²⁰⁰ *Id.* en la pág. 3.

²⁰¹ *Id.* en las págs. 3-11.

²⁰² *Id.* en las págs. 1, 3, 10.

²⁰³ *Id.* en las págs. 7, 12.

²⁰⁴ *Id.* en la pág. 13.

²⁰⁵ *Id.* en la pág. 32.

²⁰⁶ *Id.* en la pág. 26.

desestimó la queja y le impuso una sanción económica a Pérez Soto de \$5,000 por frivolidad.²⁰⁷ Destacó el Tribunal Supremo que no puede usarse el procedimiento disciplinario para “adelantar los intereses particulares de una de las partes en un caso”.²⁰⁸

La actuación del Tribunal Supremo sancionando a un abogado por abusar del proceso disciplinario mediante la proliferación de quejas frívolas es un paso correcto e importante. Aunque desafortunadamente se observan intentos de recurrir al proceso disciplinario por rencillas entre abogados, por inconformidad con resultados judiciales o como táctica para lograr mejor posición en otros asuntos, el proceso disciplinario tiene que destinarse a cumplir sus propósitos y no debe dar paso a que se recurra al mismo frívolamente. La sanción de \$5,000 impuesta a Pérez Soto es un paso en la dirección correcta, que se une a otra sanción de \$5,000 que el Tribunal Supremo le impuso a un ciudadano no abogado que también abusó del proceso disciplinario.²⁰⁹

V. EL DERECHO A RECIBIR HONORARIOS CUANDO EL ABOGADO NO CULMINA LA REPRESENTACIÓN

En *Blanco Matos v. Colón Mulero*, la Sra. Madeline Colón Mulero contrató a un abogado para instar demanda en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.²¹⁰ Colón Mulero reclamó indemnización por daños y perjuicios, por sí y por dos hijos menores de edad, contra un hospital y varios doctores que intervinieron cuando prestaron servicios médico-hospitalarios a su hija menor. La demanda incluyó al servicio de ambulancias que intervino en el traslado de la menor al hospital. Desafortunadamente, la menor falleció presuntamente debido a negligencia de los codemandados. Se invocó la jurisdicción federal alegando que se trataba de una cuestión federal bajo la *Emergency Medical Treatment & Labor Act* (E.M.T.A.L.A.).²¹¹

Al cabo de un tiempo de presentada la demanda en la jurisdicción federal, el abogado de los demandantes renunció y Blanco Matos asumió la representación legal de estos en el 2006. Al asumir la representación legal, Blanco Matos y Colón Mulero otorgaron un primer contrato de servicios profesionales en el cual se acordó que Blanco Matos obtendría 33% de lo que recibieran los demandantes como indemnización, incluyendo a los dos hijos menores de edad.²¹² Colón Mulero hizo un adelanto de honorarios de \$5,000 y acordaron que si Colón Mulero le solicitaba la renuncia a Blanco Matos, este tendría derecho a cobrar por el trabajo realizado a razón de \$175 la hora. En vista de que los demandantes no contaban

²⁰⁷ *Id.*

²⁰⁸ *Id.* en la pág. 32 (*citando a In re Fernández Torres*, 122 DPR 859, 861 (1988)).

²⁰⁹ Véase *In re González Vázquez*, 189 DPR 817, 821 (2013).

²¹⁰ *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 2018 TSPR 102.

²¹¹ *Emergency Medical Treatment & Labor Act*, 42 U.S.C. §§ 1395dd(a)-1395dd(i) (2006).

²¹² *Blancos Matos*, 2018 TSPR 102, en la pág. 3.

con perito médico, Blanco Matos contrató los servicios periciales del Dr. Lidy López, quien al examinar ciertos documentos opinó que los hechos del caso no indicaban que se pudiera reclamar bajo E.M.T.A.L.A. en la jurisdicción federal, aunque sí en la jurisdicción estatal. El perito recomendó a Blanco Matos que desistiera del pleito federal para instar demanda ante el foro local. Así lo hizo Blanco Matos en el 2009, quien había adelantado los gastos del litigio durante los tres años del litigio en la jurisdicción federal. Blanco Matos había tomado una serie de deposiciones a los demandados, quienes estaban representados por cinco abogados, y depuso a otras personas que habían intervenido en el tratamiento de la hija fallecida de Colón Mulero. Blanco Matos, quien también había adelantado los gastos del perito médico, había gastado hasta ese momento \$11,474.39, que incluían \$6,200 adelantados al perito médico.

A punto de cumplirse un año desde que se había desistido del pleito en la jurisdicción federal, el 14 de mayo de 2010, Blanco Matos presentó la demanda en la jurisdicción local bajo los mismos términos acordados en el primer contrato otorgado con Colón Muero en el 2006. A los ocho meses de presentada la demanda, Blanco Matos reclamó a Colón Mulero el pago de los \$11,474.39 que había adelantado como gastos incurridos mientras se había litigado el caso en la jurisdicción federal. A los pocos días, Blanco Matos presentó moción de renuncia de representación legal alegando diferencias irreconciliables con Colón Mulero y el Tribunal autorizó la renuncia el 19 de enero de 2011. Luego, las partes conciliaron sus diferencias y Blanco Matos aceptó retomar el caso. Para ello, se otorgó un segundo contrato de servicios profesionales el 1 de febrero de 2011. El segundo contrato era idéntico al primero, con la única diferencia de que se incluyó una nueva cláusula mediante la cual Colón Mulero reconoció la deuda existente con Blanco Matos por \$11,474.39, abonó \$500 a dicha deuda al firmarse el segundo contrato y se acordó un plan de pagos para saldar el resto de la deuda.²¹³

Luego de dos meses, el 8 de abril de 2011, Blanco Matos presentó una segunda moción solicitando permiso para renunciar a la representación legal de Colón Mulero, alegando que habían dejado de tener comunicación. Blanco Matos expuso que Colón Mulero no estaba cooperando con la tramitación del caso. Por segunda vez, el Tribunal autorizó la renuncia de representación legal de Blanco Matos.²¹⁴

Luego de la renuncia, Blanco Matos reclamó extrajudicialmente a Colón Mulero el pago de \$11,274.39 por gastos adelantados y de \$35,918.75 por honorarios computados a razón de 202.25 horas a \$175 la hora. En la carta, incluyó un desglose de las horas trabajadas y las tareas realizadas. Al no recibir respuesta, Blanco Matos presentó una demanda solicitando las sumas indicadas en la carta de reclamación extrajudicial, más \$3,500 de honorarios de abogado. Luego de dos días de vistas en las cuales Colón Mulero no declaró ni presentó prueba testimonial o documental, el Tribunal declaró la demanda con lugar y condenó a Colón Mulero a pagarle a Blanco Matos \$35,941.25 por concepto de honorarios, a reembolsarle

213 *Id.*

214 *Id.* en la pág. 4.

\$10,974.39 por concepto de gastos adelantados y a satisfacer \$3,500 por honorarios de abogado.²¹⁵

Colón Mulero apeló y el Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia al resolver que los dos contratos suscritos entre Blanco Matos y Colón Mulero eran nulos por ser contrarios a la Ley Núm. 9-1974.²¹⁶ El Tribunal de Apelaciones centró su decisión en los siguientes fundamentos: (1) Blanco Matos no había establecido la cantidad de horas trabajadas y la tarifa por hora razonable para hacer el cómputo de lo que le correspondería bajo la doctrina *quantum meruit*, y (2) Blanco Matos solo tenía derecho al reembolso por los gastos adelantados, no porque así se hubiera reconocido en el segundo contrato que era nulo, sino porque Colón Mulero había aceptado adeudar tal cantidad al contestar la demanda, en una moción de sentencia sumaria que presentó y al confeccionar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio.²¹⁷ Se produjo una opinión disidente que sostuvo que la prueba testimonial y documental presentada por Blanco Matos no fue refutada, que la tarifa de \$175 por hora reclamada por Blanco Matos era razonable según su experiencia y años como abogado litigante y que Blanco Matos no había tenido otra opción que renunciar ante la falta de cooperación de Colón Mulero.²¹⁸

Blanco Matos instó *certiorari* ante el Tribunal Supremo. Por encontrarse igualmente dividido, el Tribunal Supremo confirmó al Tribunal de Apelaciones. Mas ante una moción de reconsideración presentada por Blanco Matos, se expidió el auto de *certiorari* solicitado. Oportunamente, el Tribunal Supremo confirmó al Tribunal de Apelaciones mediante sentencia y opinión del Tribunal emitida por la jueza asociada Pabón Charneco. El juez asociado Colón Pérez emitió una opinión disidente a la cual se unió el juez asociado Feliberti Cintrón.²¹⁹

El Tribunal Supremo planteó que la controversia a resolver era si Blanco Matos tenía derecho a ser remunerado por los servicios que prestó antes de renunciar a la representación de su cliente sin que hubiera culminado la gestión profesional para la cual había sido contratado bajo honorarios contingentes.²²⁰ El Tribunal Supremo concluyó que Blanco Matos no tenía derecho a ser indemnizado según los términos del contrato de servicios profesionales otorgado con Colón Mulero pues tal contrato era nulo. Añadió el Tribunal Supremo que Blanco Matos tampoco podía cobrar bajo la doctrina de *quantum meruit* pues no acreditó tener justa causa para haber renunciado antes de que culminara la labor para la cual había sido contratado.²²¹

215 *Id.* en la pág. 6.

216 Ley para enmendar la sección 11 de la Ley de 11 de marzo de 1909, para establecer un límite máximo a los honorarios contingentes, Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 LPRÁ § 742 (2018).

217 Blanco Matos v. Colón Mulero, KLAN201400459, 2014 PR App. WL 3830624 (TA PR 30 de junio de 2014).

218 *Id.* en la pág. 65 (García García, opinión disidente).

219 Blanco Matos, 2018 TSPR 102, en la pág. 1 (Colón Pérez, opinión disidente).

220 *Id.* en la pág. 2.

221 *Id.* en la pág. 35.

Para sostener que Blanco Matos no tenía derecho a cobrar honorarios según los términos del contrato de servicios profesionales, el Tribunal Supremo concluyó que ambos contratos suscritos por Blanco Matos y Colón Mulero fueron nulos *ab initio* por ser contrarios a la Ley Núm. 9-1974.²²² Tal ley dispone que no se pueden pactar honorarios contingentes en acciones de daños y perjuicios en exceso de 25% cuando se representan menores de edad, a no ser que el Tribunal así lo autorice.²²³ En ambos contratos, las partes contratantes pactaron que Blanco Matos tendría derecho a cobrar 33% de la indemnización que obtuvieran Colón Mulero y sus dos hijos menores de edad, pacto contrario a la Ley Núm. 9-1974 en cuanto a los menores. El Tribunal sostuvo que ese tipo de pacto global de honorarios contingentes era nulo y que invalidaba el contrato en su totalidad. Por ende, Blanco Matos no podía instar acción para cobrar honorarios amparándose en los contratos.²²⁴

Nos parece erróneo el análisis que hizo el Tribunal con relación a los contratos de servicios profesionales otorgados entre Blanco Matos y Colón Mulero. El Tribunal se amparó en el artículo 1 de la Ley Núm. 9-1974 que dispone que “[t]odo contrato o convenio otorgado con el fin de evadir la prohibición [de pactar honorarios en exceso de 25% en casos en los que los clientes sean menores de edad] será nulo y no tendrá valor alguno”.²²⁵ El contrato otorgado entre Blanco Matos y Colón Mulero no quedó anulado en su totalidad por el hecho de que en el contrato se incluyera una cláusula ilícita. De lo que se trata es de la nulidad relativa de las obligaciones discutida en *McCrillis v. Naveira*, en donde el Tribunal Supremo sostuvo que “[e]l verdadero asunto a resolver [era] si la nulidad de ciertas cláusulas del contrato acarrea la ineficacia del todo. . .”.²²⁶ Expuso el Tribunal Supremo, citando la doctrina civilista sobre obligaciones y contratos, que “[l]a doctrina civilista acepta que ‘en algunos casos puede emplearse la nulidad parcial como técnica de pervivencia de un negocio en cuyo contenido fundamental no incide la imputación de su parte nula, o, incidiendo, no impide que el conjunto negocial no afectado perviva con consistencia suficiente’”.²²⁷ Citando a Díez-Picazo, la opinión mayoritaria sostiene que “el problema consiste en decidir, en presencia de un supuesto de *ineficacia*, si esta debe ser total o parcial ‘y cuáles han de ser las directrices generales para optar por uno u otro tipo’”.²²⁸

Al considerar que la interpretación civilista se impone al interpretar el contrato de servicios profesionales de abogados, que es un contrato de arrendamiento

222 *Id.* en la pág. 10; Ley para enmendar la sección 11 de la Ley de 11 de marzo de 1909, para establecer un límite máximo a los honorarios contingentes, Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 LPRÁ § 742 (2018).

223 *Id.*

224 *Blanco Matos*, 2018 TSPR 102, en la pág. 12.

225 4 LPRÁ § 742.

226 *McCrillis v. Naveiras*, 123 DPR 113, 135 (1989).

227 *Id.* (citas omitidas).

228 *Id.* (citando a 1-LUIS Díez-PICAZO, FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL 94 (1977)).

de servicios regido por el artículo 1473 del Código Civil,²²⁹ la conclusión inescapable es que por el hecho de que se haya incluido en el contrato una cláusula en exceso de lo permitido por ley en casos de honorarios de menores de edad, no se anula el contrato en su totalidad. En consecuencia, Colón Mulero estaría obligada a cumplir con Blanco Matos el pacto para satisfacer los honorarios pactados en el mismo contrato que involucraba a los menores de edad. O sea, el pacto de 33% es inválido en cuanto a los dos menores, mas el pacto de 33% con Colón Mulero subsiste. Aun así, el Tribunal tendría facultad para autorizar el pacto de 33% en el caso de los dos menores pues la propia Ley Núm. 9-1974 lo permite. Además, el Tribunal Supremo ha ajustado lo cobrado en honorarios a menores de edad sin necesidad de anular la totalidad del contrato.²³⁰

Añadimos a nuestros comentarios que, de todas formas, lo dicho por el Tribunal Supremo —concerniente a que Blanco Matos no podía ejercer su acción de cobro de honorarios contra Colón Mulero basándose en el contrato de servicios profesionales otorgado entre ellos debido a que, supuestamente, tal contrato era nulo— es *dictum*. Ello, en vista de que la acción de cobro de honorarios instada por Blanco Matos no se fundamentaba en los términos del contrato de servicios profesionales otorgado entre él y Colón Mulero, sino que su acción de cobro se fundamentó en la doctrina de *quantum meruit* que surge del propio artículo 1473 del Código Civil.²³¹ Por ello fue que Blanco Matos reclamó honorarios por el tiempo dedicado al caso, lo que indicó que eran 202.25 horas a \$175. Aunque el contrato contenía una cláusula que le permitía a Blanco Matos reclamar el tiempo trabajado si Colón Mulero le solicitaba la renuncia, la reclamación no se basó en tal cláusula, sino en *quantum meruit*. A tenor con lo que hemos comentado sobre cómo la nulidad de lo pactado con relación a los menores no anulaba la totalidad del contrato, sino solo la cláusula sobre los honorarios relacionados a los menores, a nuestro juicio Blanco Matos pudo haber instado su reclamación amparándose en el contrato. Ello, bajo el fundamento de que si bien fue él quien solicitó renunciar, fue porque Colón Mulero no le dejó otra alternativa ante su falta de cooperación y el incumplimiento con sus obligaciones contractuales concernientes al pago de los gastos adelantados por Blanco Matos, según acordado.

229 Cód. Civ. PR art. 1473, 31 LPRR § 4111 (2015).

230 En *In re Rodríguez Mercado*, el Tribunal Supremo modificó un pacto de honorarios que involucraba menores de edad. Aunque no se trataba de un pacto de honorarios en exceso del 25% en un litigio sobre daños y perjuicios, el Tribunal Supremo sostuvo que la abogada había pactado honorarios irrazonables que involucraba a menores de edad y no anuló el pacto, sino que lo redujo a la cantidad que estimó razonable. Así, ordenó a la abogada a devolver el exceso de \$54,000 que había cobrado sobre los \$10,000 que el Tribunal Supremo estimó razonable. *In re Rodríguez Mercado*, 165 DPR 630 (2005).

231 Dispone el artículo 1473 en lo pertinente que “[e]n cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios.”. Al hacer referencia a “el importe razonable de dichos servicios” se invoca la doctrina de *quantum meruit*, doctrina que se basa en la equidad. 31 LPRR § 4111.

Como relatamos antes, el Tribunal Supremo también descartó que Blanco Matos pudiera recobrar honorarios al amparo de la doctrina de *quantum meruit*, al no poder acreditar haber tenido justa causa para renunciar antes de que culminara la labor para la cual había sido contratado.²³² Sin embargo, el Tribunal Supremo reconoció escenarios en donde un abogado tiene derecho a reclamar honorarios al amparo de la doctrina de *quantum meruit*. El primer escenario es cuando el abogado es despedido por el cliente antes de culminar la labor para la que fue contratado. En tal escenario, el abogado no puede reclamar según lo pactado “a menos que el asunto quede definitivamente transigido”.²³³ El segundo escenario se presenta cuando no se pueden estimar los honorarios a base de contingencia porque los beneficios a recibir por el cliente y en consecuencia, los honorarios del abogado, dependían de la salud del cliente, contingencia ajena a la labor del abogado.²³⁴ Tercero, cuando un abogado que es contratado bajo un pacto de contingencia no culmina su gestión profesional por razón de que su cliente le solicita que desista del litigio.²³⁵ Cuarto, cuando no hay un pacto expreso entre cliente y abogado y surgen diferencias entre ellos en cuanto a los honorarios.²³⁶ Finalmente, cuando el contrato se invalida por alguna irregularidad en la forma de ejecutarse.²³⁷

En *Blanco Matos*, el Tribunal añade un nuevo escenario bajo el cual un abogado puede reclamar honorarios basado en *quantum meruit*. Indica el Tribunal que cuando un abogado renuncia voluntariamente a la representación de su cliente antes de culminar la representación para la cual había sido contratado sobre la base de contingencia, tiene derecho a ser compensado basado en *quantum meruit* si prueba que ha tenido justa causa para renunciar.²³⁸ La justa causa requerida para poder establecer su reclamación no podrá ampararse en los usuales planteamientos estereotipados o excusas generalizadas, sino en razones específicas para haber solicitado permiso para renunciar, así como las circunstancias que rodearon la misma. Señala el Tribunal que “el mero hecho de que la Moción de Renuncia de Representación Legal presentada por un abogado sea aceptada no justifica automáticamente que este sea compensado a base de un [sic] *quantum meruit*”.²³⁹ Es decir, el abogado tendrá que demostrar justa causa para renunciar en dos escenarios distintos: primero, cuando solicita permiso para renunciar ante el Tribunal de Primera Instancia en el caso que ha estado litigando como abogado en representación de un cliente y, segundo, cuando comparece como parte en otro

²³² Blanco Matos v. Colón Mulero, 2018 TSPR 102, en la pág. 35.

²³³ *Id.* en la pág. 15 (citando a Ruiz de Val v. Morales, 43 DPR 283, 287 (1932)).

²³⁴ Colón v. All Am. Life & Cas. Co., 110 DPR 772, 777 (1981).

²³⁵ Pérez Marrero v. Col. Cirujanos Dentistas de PR, 131 DPR 545, 560 (1992).

²³⁶ *Id.* en la pág. 557.

²³⁷ Blanco Matos, 2018 TSPR 102, en la pág. 15; Pérez Marrero, 131 DPR en la pág. 561; Colón, 110 DPR en la pág. 777.

²³⁸ Blanco Matos, 2018 TSPR 102, en la pág. 27.

²³⁹ *Id.* en las págs. 22-23.

litigio también ante el Tribunal de Primera Instancia, aunque en un pleito distinto, a reclamar sus honorarios. El Tribunal señala que, aunque el canon 20 del Código de Ética Profesional requiere “una razón justificada e imprevista” para que un abogado obtenga permiso para renunciar a la representación de su cliente,²⁴⁰ ello no significa que el razonamiento esbozado en la renuncia del abogado deba usarse como criterio determinante para resolver si el abogado tiene derecho o no a recobrar honorarios. Según el Tribunal, exigir que el abogado someta prueba en donde evidencie en su moción que renuncia con justa causa, es acumular al abogado como una parte *de facto* en el litigio de su cliente. Ello afectaría la reclamación del cliente pues requeriría litigar un asunto colateral que no guarda relación alguna con los méritos del caso. Además, el Tribunal señala que hasta que el abogado no sea relevado de la representación, le debe lealtad completa a su cliente, lo que podría quedar afectado si el abogado tuviera que presentar prueba negativa sobre su aún cliente.

Finalmente, el Tribunal consideró si Blanco Matos había tenido causa justificada para renunciar de manera que le permitiera recobrar honorarios bajo la doctrina de *quantum meruit*. El Tribunal resolvió que Blanco Matos no había tenido causa justificada para renunciar en ambas ocasiones en las cuales el Tribunal de Primera Instancia le permitió renunciar.²⁴¹ En la primera renuncia, alegó “diferencias irreconciliables” que constituye un planteamiento estereotipado que, aunque suficiente para conceder la renuncia de representación legal, no es suficiente para conceder honorarios basados en *quantum meruit*.²⁴² El Tribunal no explica su razonamiento para esta conclusión que no sea meramente que se trata de un planteamiento estereotipado a pesar de que reconoce que hasta que al abogado no le concedan la renuncia, le debe lealtad y no puede desprestigiar o atacar a su aún cliente. Desalentar el uso de la frase “diferencias irreconciliables” significa que el abogado tendría que ser específico al renunciar lo que puede significar, no solo serle desleal al cliente, sino poner en riesgo sus confidencias.

En la segunda ocasión en que Blanco Matos fue autorizado a renunciar, el Tribunal Supremo expone que Blanco Matos declaró de forma generalizada que tanto él como su secretaria llamaron a Colón Mulero, pero que esta no respondió a las llamadas, por lo que se vio obligado a escribirle y apercibirle que de no comunicarse, tendría que renunciar a su representación.²⁴³ A pesar de que Blanco Matos declaró que había varios asuntos que tenían términos corriendo, como contestar interrogatorios, requerimientos de admisiones, producción de documentos para lo que necesitaba la cooperación de Colón Mulero, el Tribunal concluyó que no surgía con claridad lo que necesitaba Blanco Matos de parte de Colón Mulero que le imposibilitara continuar la representación legal, máxime cuando de su testimonio quedó evidenciado que gran parte del descubrimiento se había efectuado

²⁴⁰ Cód. Étic. Prof. 20, 4 LPRA Ap. IX, § 20 (2012).

²⁴¹ *Blanco Matos*, 2018 TSPR 102, en las págs. 36-37.

²⁴² *Id.* en la pág. 30.

²⁴³ *Id.*

cuando el caso estuvo ante la jurisdicción federal, que el caso estaba en el mismo estatus y que lo que restaba era deponer a los peritos y entrar en negociaciones transaccionales.²⁴⁴ Determinó el Tribunal que la cooperación exigida por Blanco Matos no era imprescindible para la continuación del trámite ordinario del litigio. De hecho, el Tribunal expuso que, de las facturas sometidas por Blanco Matos, se desprendería que para la fecha en que apercibió a Colón Mulero de que no estaba cooperando, se reunió en seis ocasiones distintas con esta.²⁴⁵ Concluyó el Tribunal afirmando que el que un cliente no conteste una carta y unas llamadas telefónicas, sin más, no denota falta de cooperación que constituya justa causa para la renuncia de un abogado para efectos de recibir remuneración por sus servicios.

En su opinión disidente, a la cual se unió el juez asociado Feliberti Cintrón, el juez asociado Colón Pérez expuso que la justa causa que tiene que evidenciarse al momento de solicitar permiso para renunciar debe ser suficiente determinación de justa causa para prevalecer en la reclamación del abogado renunciante en su demanda de honorarios bajo *quantum meruit*.²⁴⁶ La vista para determinar los honorarios bajo *quantum meruit* debe limitarse a determinar el valor razonable de sus servicios. Los jueces disidentes señalan que antes de concederse una renuncia de representación, los jueces de instancia hacen un análisis de varios criterios que conllevan que se ausculte si hay verdadero motivo o causa justificada, como requiere el canon 20, para presentar la renuncia.²⁴⁷ Exigir que se pruebe justa causa en una segunda vista puede producir resultados inconsistentes, como en Blanco Matos, que en dos ocasiones distintas un juez de instancia estimó probado que había justa causa para renunciar, para luego resolverse que no la hubo. Ello, posiblemente conllevará a que los jueces no evalúen con detenimiento las solicitudes de renuncia si saben que, independientemente de su esfuerzo y análisis, otro juez de igual jerarquía podrá resolver posteriormente que no hubo tal justa causa. Es posible especular que la consecuencia de la norma de Blanco Matos será que las renunciaciones se concedan *pro forma* si los jueces saben que su actuación será revisada por jueces de igual jerarquía y que aflorarán los resultados inconsistentes.

La controversia que se presentó en Blanco Matos presenta un problema procesal que no encuentra una solución enteramente satisfactoria. Por un lado, hasta que un abogado no cesa la representación, tiene una obligación de lealtad hacia su cliente y de mantener sus confidencias que de ordinario le impide brindar información negativa sobre su cliente. Mas esa norma se atenúa cuando el abogado solicita permiso para renunciar. Una de las excepciones al deber de confidencialidad permite que el abogado divulgue la información confidencial de su cliente que sea necesaria para establecer su reclamación, en este caso, su razón para renunciar. Bajo esta excepción, el argumento de la opinión de que al renunciar el abo-

²⁴⁴ *Id.* en la pág. 32.

²⁴⁵ *Id.* en la pág. 33.

²⁴⁶ *Id.* en la pág. 2 (Colón Pérez, opinión disidente).

²⁴⁷ CÓD. ÉTIC. PROF. 20, 4 LPRA Ap. IX, § 20 (2012).

gado no puede brindar información negativa sobre su cliente pierde fuerza. Tampoco convence el argumento de que exigir más prueba de justa causa para renunciar conlleve litigar un asunto colateral que no guarda relación alguna con los méritos del caso. En los litigios ante instancia se presentan con frecuencia mociones solicitando la descalificación de abogados o planteando la recusación de jueces sin que ello se impida porque sería litigar asuntos colaterales que no guardan relación con los méritos de un caso.

Nos parece que las dos visiones que se presentan en *Blanco Matos* son armonizables. Por un lado, los jueces de instancia deben exigir más rigor cuando un abogado solicite permiso para renunciar y, a su vez, los abogados deben entender que, para corresponder al rigor exigido al renunciar, pueden divulgar la información confidencial de su cliente que sea estrictamente necesaria para establecer justa causa para renunciar. De esta manera, la justa causa probada al renunciar sería suficiente para, en el caso de cobro de honorarios, entrar directamente a la prueba que establezca la reclamación de honorarios. Por tanto, en lo sucesivo, todo abogado que presente una moción de renuncia debe especificar las razones para renunciar y, si es necesario para ello, divulgar las confidencias que sean necesarias para establecer justa causa para la renuncia.

Es importante señalar que tanto la opinión de mayoría como la opinión disidente en *Blanco Matos* establecen la norma para computar honorarios bajo *quantum meruit*. El proceso conlleva un cómputo preliminar para establecer la cantidad de horas razonables que fueron trabajadas por el abogado multiplicado por la tarifa razonable que corresponda con la experiencia del abogado.²⁴⁸ Luego, dicha suma podrá ser ajustada al tomar en consideración los factores enumerados en el canon 24 para fijar honorarios.²⁴⁹

²⁴⁸ Belk Arce v. Martínez, 163 DPR 196, 204 (2004); López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., 143 DPR 574, 583 (1987).

²⁴⁹ 4 LPRa Ap. IX, §24.

**TABLA 1. OPINIONES SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADOS
Y JUECES 2000- 2018**

Año	Total
2017-18	60
2016-17	79
2015-16	86
2014-15	45
2013-14	43
2012-13	34
2011-12	45
2010-11	41
2009-10	28
2008-09	51
2007-08	72
2006-07	40
2005-06	48
2004-05	43
2003-04	39
2002-03	33
2001-02	33
2000-01	42

TABLA 2. ABOGADOS Y JUECES DISCIPLINADOS 2000-2018

Año	Sancionados
2017-18	65
2016-17	94
2015-16	138
2014-15	49
2013-14	43
2012-13	32
2011-12	47
2010-11	38
2009-10	27
2008-09	62
2007-08	74
2006-07	32
2005-06	47
2004-05	36
2003-04	37
2002-03	37
2001-02	36
2000-01	37

TABLA 3. TIPO DE SANCIONES 2017-2018

Suspensión indefinida abogacía	48
Suspensión indefinida notaría	1
Suspensión permanente	1
Suspensión un año	1
Suspensión por 6 meses abogacía	2
Suspensión por 3 meses abogacía	4
Suspensión por 2 meses abogacía	2
Suspensión provisional	2
Censura enérgica	2
Censura	3
Total	66

TABLA 4: CAUSAS PARA SANCIONAR

Por desatender requerimientos o requisitos sobre Educación Continua	27
Por desatender requerimientos relacionados con investigación de quejas	8
Por desatender requerimientos relacionados con investigación sobre notaría	6
Por violaciones éticas (incluye notariales)	20
Condena por delitos	4

TABLA 5: BAJAS, INACTIVACIONES, REINSTALACIONES

Año	Hombres	%	Mujeres	%	Total
2017-18	164	56%	129	44%	293
2016-17	74	73%	27	27%	101
2015-16	93	67%	45	33%	138
2014-15	37	76%	12	24%	49
2013-14	37	86%	6	14%	43
2012-13	26	81%	6	19%	32
2011-12	42	89%	5	11%	47
2010-11	25	68%	12	32%	37
2009-10	24	89%	3	11%	27
2008-09	41	66%	21	34%	62
2007-08	59	80%	15	20%	74
2006-07	27	84%	5	16%	32
2005-06	34	72%	13	28%	47